SEGUNDO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

MAATE-2022-044 Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la Fundación Amazónica Ecuatoriana Eco Sustentable FAEES, domiciliada en el cantón Quijos, provincia de Napo..... 3

MAATE-2022-045 Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la organización social La Cruzada Ambiental de Yeishon Moreira, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha 8

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

MAAE-SCA-2022-0006-R Apruébese el "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Construcción de la Plataforma PAKA Norte B, Perforación de 10 Pozos en Fase de Desarrollo y Producción, Vía de Acceso, Derecho de Vía e Instalación de la Línea de Flujo PAKA Norte B – Paka Norte A", ubicado en el cantón Joya de los Sachas, provincia de Orellana 13

MAAE-SCA-2022-0007-R Apruébese la "Reevaluación al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental Expost del Bloque 66 Tigüino, para la Ampliación de la Plataforma Tigüino 6, la Perforación de Cinco (5) Pozos de Desarrollo y Producción, la Construcción de Facilidades de Superficie y Tendido de Línea de Flujo", ubicado en el cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana 33

MAAE-SCA-2022-0008-R Apruébese la "Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Ex Post del Complejo Coca Bloque 7, Ubicado en la/s Provincia/s de (Orellana)" 46

Año I - Nº 65 - 71 páginas
Quito, miércoles 18 de mayo de 2022

Págs.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

022 Rectifíquese en la base de datos de la Fuerza Terrestre el primer nombre del señor Teniente Coronel Ems Moya Arias Christian Gabriel, esto es, “Cristian” por “Christian” 54

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-2022-0671 Modifíquese la Codificación de las Normas de la SB 56

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-238 Liquídese a la Cooperativa de Ahorro y crédito Nativa Ltda., domiciliada en el cantón San Pedro de Pelileo, provincia de Tungurahua 64

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAATE-2022-044

Jorge Isaac Viteri Reyes

COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)"*;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *"Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos,*

al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva. Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley";

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *"El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes"*;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, manifiesta: *"Las organizaciones sociales que desearen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución".*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado"*;

Que, el artículo 567 del Código Civil, señala: *"Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres"*;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: "*El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental";*

Que, el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, establece los requisitos para la aprobación del estatuto y de reconocimiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República del Ecuador, ordenó la fusión del Ministerio del Ambiente (MAE) y la Secretaría del Agua (Senagua), creando el Ministerio del Ambiente y Agua;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 21 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, designa al ingeniero Gustavo Rafael Manrique Miranda como Ministro del Ambiente y Agua;

Que, mediante acción de personal Nro. 0696 de 28 de mayo de 2021, se nombra al abogado Jorge Isaac Viteri Reyes, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente y Agua;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por "Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delega al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que ejerza y ejecute entre otras, las siguientes funciones:

l). "*Conceder personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales cuya competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente*";

Que, mediante oficio s/n de 01 de abril de 2022, se solicita la aprobación de estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica a la Fundación Amazónica Ecuatoriana Eco Sustentable FAEES*;*

Que, los miembros fundadores de la organización social en formación denominada Fundación Amazónica Ecuatoriana Eco Sustentable FAEES, se reunieron en Asamblea General Constitutiva el 02 de febrero de 2022, con la finalidad de constituirla;

Que, mediante Memorando Nro. MAATE-DAJ-2022-0102-M de fecha 20 de abril de 2022, la Directora de Asesoría Jurídica, emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la Fundación Amazónica Ecuatoriana Eco Sustentable FAEES; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020:

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social:

Nombre:	FUNDACIÓN AMAZÓNICA ECUATORIANA ECO SUSTENTABLE FAEES		
Clasificación:	Fundación		
Domicilio:	Calle Gil Ramírez Dávalos s/n y 12 de febrero de la parroquia Baeza, Cantón Quijos, Provincia de Napo		
Correo electrónico	juliorodriguez@cirugiacymes.com rubendario_1963@hotmail.com		
	Nombre	**Nacionalidad**	**Nro. de documento de identidad**
	Hugo Ramiro Rodríguez Escobar	Ecuatoriana	1706861869
	Julio Cesar Rodríguez Escobar	Ecuatoriana	1704890522
	María Virgilia Escobar Ampudia	Ecuatoriana	1500061146
	Julia Jannina Rodríguez Escobar	Ecuatoriana	1714222179
	Rubén Darío de la Torre Castellano	Ecuatoriana	1707381867
	Camilo Samuel Torres Perl	Ecuatoriana	1710727650

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Para la solución de los conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social buscarán, en primer lugar, el diálogo como medio de solución conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán optar por métodos alternativos de solución de conflictos; o, a través del ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico ecuatoriano les faculte, ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de las competencias de control que ostenta esta Cartera de Estado.

Art. 3.- Encargar la ejecución del presente instrumento y el registro de la Fundación Amazónica Ecuatoriana Eco Sustentable FAEES, en el Sistema Único Integrado de Organizaciones Sociales (SUIOS) a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Art. 4.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

Art. 5.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

Art. 6.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 25 de abril de 2022

Firmado electrónicamente por:
JORGE ISAAC VITERI

Jorge Isaac Viteri Reyes

COORDINADOR GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
DELEGADO DEL MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAATE-2022-045

Jorge Isaac Viteri Reyes

COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)"*;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *"Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos,*

al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva. Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley";

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *"El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes"*;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, manifiesta: *"Las organizaciones sociales que desearen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución".*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado"*;

Que, el artículo 567 del Código Civil, señala: *"Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres"*;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: "*El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental";*

Que, el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, establece los requisitos para la aprobación del estatuto y de reconocimiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República del Ecuador, ordenó la fusión del Ministerio del Ambiente (MAE) y la Secretaría del Agua (Senagua), creando el Ministerio del Ambiente y Agua;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 21 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, designa al ingeniero Gustavo Rafael Manrique Miranda como Ministro del Ambiente y Agua;

Que, mediante acción de personal Nro. 0696 de 28 de mayo de 2021, se nombra al abogado Jorge Isaac Viteri Reyes, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente y Agua;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por "Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delega al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que ejerza y ejecute entre otras, las siguientes funciones:

l). "*Conceder personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales cuya competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente*";

Que, mediante oficio s/n de 25 de mayo de 2021, se solicita la aprobación de estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica a la Organización Social denominada La Cruzada Ambiental de Yeishon Moreira*;*

Que, los miembros fundadores de la organización social en formación denominada La Cruzada Ambiental de Yeishon Moreira, se reunieron en Asamblea General Constitutiva el 26 de junio de 2020, con la finalidad de constituirla;

Que, mediante Memorando Nro. MAATE-DAJ-2022-0103-M de fecha 20 de abril de 2022, la Directora de Asesoría Jurídica, emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la Cruzada Ambiental de Yeishon Moreira; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020:

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social:

Nombre:	LA CRUZADA AMBIENTAL DE YEISHON MOREIRA		
Clasificación:	Fundación		
Domicilio:	Ciudad de Quito, Provincia de Pichincha.		
Correo electrónico	yeishonmoreira73@hotmail.com		
	Nombre	**Nacionalidad**	**Nro. de documento de identidad**
	Yeishon Rafael Moreira Chica	Ecuatoriana	1722236880

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Para la solución de los conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social buscarán, en primer lugar, el diálogo como medio de solución conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán optar por métodos alternativos de solución de conflictos; o, a través del ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico ecuatoriano les faculte, ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de las competencias de control que ostenta esta Cartera de Estado.

Art. 3.- Encargar la ejecución del presente instrumento y el registro de la Cruzada Ambiental de Yeishon Moreira, en el Sistema Único Integrado de Organizaciones

Sociales (SUIOS) a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Art. 4.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

Art. 5.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

Art. 6.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 25 de abril de 2022

Firmado electrónicamente por:
JORGE ISAAC VITERI

Jorge Isaac Viteri Reyes

COORDINADOR GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
DELEGADO DEL MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

Resolución Nro. MAAE-SCA-2022-0006-R

Quito, D.M., 07 de marzo de 2022

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA

ABG. JOSÉ ANTONIO DÁVALOS HERNÁNDEZ
SUBSECRETARIO DE CALIDAD AMBIENTAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de Desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividad el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, mediante Resolución No. 755 la entonces, Secretaría de Hidrocarburos del Ecuador el 9 de agosto del 2011, resolvió en el artículo 2 "*DEFINIR, las áreas y las coordenadas planas de los vértices que conforman los bloques: 7, 12, 15, 18, 21 y 31, asignados por esta Secretaría para la operación de PETROAMAZONAS EP, de acuerdo al detalle que consta en el Anexo 1*".

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 134, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 812 de 18 de octubre de 2012, se expide la reforma al Acuerdo Ministerial No. 076, publicado en Registro Oficial Segundo Suplemento No. 766 de 14 de agosto de 2012, mediante el cual se expide la reforma al artículo 96 del Libro III y artículo 17 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 3516 de Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo de 2003; Acuerdo Ministerial No. 041, publicado en el Registro Oficial No. 401 de 18 de agosto de 2004; Acuerdo Ministerial No. 139, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 164 de 5 de abril de 2010, con el cual se agrega el Inventario de Recursos Forestales como un capítulo del Estudio de Impacto Ambiental;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 076 de fecha 14 de julio de 2016, el Ministro

del Ambiente delega al Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente la facultad para conocer y suscribir las Resoluciones mediante las cuales se concede, se suspende y se revoca Licencias Ambientales, así como todos los actos administrativos que se deriven del mismo; previa revisión y control del cumplimiento de la normativa ambiental que regula los requisitos y procedimientos para este tipo de autorizaciones y, en especial, de la aprobación de Estudios de Impacto Ambiental y Planes de Manejo Ambiental de los respectivos proyecto, obra o actividades;

Que, la disposición transitoria primera del Código Orgánico del Ambiente, expedido mediante Registro Oficial Suplemento No. 983 del 12 de abril de 2017, dispone que los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia de este Código se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expedido mediante Registro Oficial Suplemento Nro. 983 del 12 de abril de 2017 establece que: *"El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le Corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental"*;

Que, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente, expedido mediante Registro Oficial Suplemento Nro. 983 del 12 de abril de 2017 señala que: *"La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. (...)"*;

Que, la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico del Ambiente expedido mediante Registro Oficial Suplemento Nro. 983 del 12 de abril de 2017, dispone que: "*Los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia de este Código se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite";*

Que, el artículo 36 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente señala: *"Durante la revisión de información dentro del proceso de regularización ambiental, la Autoridad Ambiental Competente podrá solicitar entre otros, los siguientes requisitos: a) Modificación del proyecto, obra o actividad propuesto, incluyendo las correspondientes alternativas; b) Incorporación de alternativas no previstas inicialmente en el estudio ambiental, siempre y cuando éstas no cambien sustancialmente la naturaleza y/o el dimensionamiento del proyecto, obra o actividad; c) Realización de correcciones a la información presentada en el estudio ambiental; d) Realización de análisis complementarios o nuevos. La Autoridad Ambiental Competente revisará la información, emitirá observaciones por una vez, notificará al operador para*

que las acoja y sobre estas respuestas, podrá requerir al operador información adicional para su aprobación final. Si estas observaciones no son absueltas en el segundo ciclo de revisión, el proceso será archivado";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1007 de 04 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República dispuso *"Artículo 1.- Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada "Ministerio del Ambiente y Agua (…)"*;

Que, a través de Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, declaró el estado de excepción por calamidad pública señalando textual mente en el artículo 1: "*DECLÁRESE el declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 59 de 05 de junio de 2021, el Presidente de la República del Ecuador dispuso: "*Artículo 1.- Cámbiense la denominación del 'Ministerio del Ambiente y Agua', por el de ''Ministerio del Ambiente, Agua y transición Ecológica' (…)*";

Que, a través de Resolución Ministerial No. MAE-2020-0363 de 16 de marzo de 2020, el Ministerio del Ambiente, en el marco del estado de excepción, dispuso: "*Artículo 1.- Suspender el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos sancionadores procedimientos de ejecución coactiva y recursos administrativos, así como de los procesos de regularización ambiental y los previstos para el seguimiento y control ambiental ejercidos por esta Autoridad, que se encuentren en trámite en esta Cartera de Estado y/o sus órganos no dependientes, desde el lunes 16 de marzo 2020 hasta que dure el estado de excepción previsto en el Decreto Ejecutivo No. 1017 emitido el 16 de marzo del 2020 o se resuelva la derogatoria de la presente Resolución*";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-012 de 07 de julio de 2020, el Ministerio del Ambiente y Agua dispuso: "*Artículo Único.- Disponer el levantamiento de la suspensión del cómputo de los plazos y términos de los procedimientos de autorizaciones de uso y aprovechamiento de agua, procedimientos de ejecución coactiva y recursos administrativos de apelación y revisión, así como los procesos de regularización ambiental, seguimiento y control ambiental; y, en general cualquier procedimiento administrativo que se haya encontrado en trámite ante el ex ministerio del Ambiente y ex Secretaría Nacional del Agua, actual Ministerio del Ambiente y Agua. Debiendo reanudarse su cómputo y contabilización a partir del 08 de julio de 2020*";

Que, en el artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-024 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 1106 de 01 de septiembre 2020, el entonces Ministro del Ambiente y Agua Encargado, dispuso delegar al/la señor/a Subsecretario/a de Calidad Ambiental o a quien haga sus veces, para que a su nombre y representación y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la ley y más normativa aplicable, ejerza y ejecute, entre otras, la siguiente atribución: "*a) Otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales y certificados ambientales en el ámbito de su competencia. Para el efecto se contará con la asesoría de las Direcciones a su cargo y la Coordinación General de Asesoría Jurídica*";

Que, con Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-20, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 372 de 18 de enero de 2021, el Ministerio del Ambiente y Agua dispuso: "*Art. 1.- Mientras dure la emergencia sanitaria por la presencia del COVID 19 en el Ecuador, los procesos de regularización ambiental, además de las medidas de bioseguridad dispuestas por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional; deberá tomar en cuenta el Protocolo para la Reanudación de los Procesos de participación Social/Ciudadana de los Proyectos, Obras o Actividades que se encuentran en proceso de regularización Ambiental a Nivel Nacional" conforme Anexo A del presente Acuerdo Ministerial*";

Que, mediante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), con fecha 13 de septiembre de 2018, la entonces PETROAMAZONAS EP, registró el proyecto, el cual pretende regularizar a través del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B - PAKA NORTE A" con código No. MAE-RA-2018-379514, ubicado en la Provincia Francisco de Orellana;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2018-205921 de 13 de septiembre de 2018, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, emitió el Certificado de Intersección para el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B - PAKA NORTE A", ubicado en la Provincia Orellana; en el cual se indica que el mencionado proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal del Estado (PFE), Bosques y Vegetación Protectora (BVP), cuyas coordenadas de ubicación corresponden a:

SHAPE	X	Y	TIPO
1	300.002,21	9’967.233,042	polígono
2	303.606,31	9’967.233,049	polígono
3	303.606,31	9’966.433,051	polígono
4	303.956,31	9’966.433,051	polígono
5	303.956,31	9’965.173,054	polígono
6	303.576,31	9’965.173,054	polígono
7	303.576,31	9’964.658,055	polígono
8	303.096,31	9’964.658,054	polígono
9	303.096,31	9’964.313,055	polígono
10	302.851,31	9’964.313,054	polígono
11	302.851,31	9’963.773,056	polígono
12	302.646,31	9’963.773,055	polígono
13	302.646,32	9’962.833,058	polígono
14	302.356,32	9’962.833,057	polígono
15	302.356,32	9’962.253,059	polígono
16	302.136,32	9’962.253,058	polígono
17	302.136,32	9’961.093,061	polígono
18	301.846,32	9’961.093,061	polígono
19	301.846,32	9’959.033,066	polígono
20	300.002,23	9’959.033,063	polígono
21	300002.21	9967233.042	polígono

Sistema WGS84 Zona 18S
Fuente: Oficio No. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2018-205921 de 13 de septiembre de 2018

Que, mediante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el día 14 de septiembre de 2018, la entonces PETROAMAZONAS EP, adjuntó los Términos de Referencia para la elaboración del “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B-PAKA NORTE A”, para revisión y pronunciamiento por parte Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-DNPCA-2018-00104 del 04 de octubre de 2018, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental sobre la base del Informe Técnico No. 00109-2018-SUIA-DNPCA-SCA-MA de fecha 10 de abril de 2018, solicitó información aclaratoria y complementaria a los términos de referencia para la elaboración del “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO

AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B-PAKA NORTE A";

Que, mediante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), con fecha 22 de octubre de 2018, la entonces PETROAMAZONAS EP, adjuntó los Términos de Referencia del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B-PAKA NORTE A", para revisión y pronunciamiento por parte Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental;

Que, mediante memorando No. MAE-DNPCA-2018-2253-M del 19 de noviembre de 2018, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, remitió, para revisión y pronunciamiento de la Dirección Nacional Forestal, el documento registrado en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) por la entonces operadora PETROAMAZONAS EP, con código SUIA No. MAE-RA-2018-379514 del 13 de septiembre de 2018; referente a los Términos de Referencia para elaborar el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B – PAKA NORTE A", ubicado en la Provincia de Orellana, Cantón: Joya de los Sachas, Parroquias: Unión Milagreña y La Joya de los Sachas;

Que, mediante memorando No. MAE-DNF-2018-6524-M, del 26 de noviembre de 2018, la Dirección Nacional Forestal, dentro del ámbito de sus competencias, determinó que el documento cumple con los requerimientos técnicos y legales establecidos en la Normativa Ambiental vigente, y **aprobó** los TDRs para elaboración del "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la construcción de la plataforma Paka Norte B, perforación de 10 pozos en fase de desarrollo y producción, vía de acceso, derecho de vía e instalación de la Línea de Flujo Paka Norte B – Paka Norte A"

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-SCA-DNPCA-2018-00048 del 26 de noviembre de 2018, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, sobre la base del Informe Técnico No. 00114-2018-SUIA-DNPCA-SCA-MA de fecha 26 de noviembre de 2018 y memorando No. MAE-DNF-2018-6524-M de 26 de noviembre de 2018 emitido por la Dirección Nacional Forestal, determinó que, los Términos de Referencia para la elaboración del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO,

DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B – PAKA NORTE A", ubicado en la Provincia: Francisco de Orellana, Cantón: Joya de los Sachas, Parroquias: Unión Milagreña y La Joya de los Sachas, CUMPLE con lo establecido en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo 1215, publicado en el Registro Oficial No. 265 de 13 de febrero de 2001, especialmente en los artículos 40, 41 y capítulo VII; razón por la cual aprobó los Términos de Referencia en mención;

Que, mediante oficio No. PAM-SSA-2019-0465-OFI, de 26 de febrero de 2019, la entonces PETROAMAZONAS EP, en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del art. 34 del Acuerdo Ministerial No. 109, publicado en Registro Oficial No. 640 del 23 de noviembre de 2018, remitió de manera física y digital a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B – PAKA NORTE A";

Que, mediante oficio Nro. PAM-SSA-2019-0566-OFI de 14 de marzo de 2019, la entonces PETROAMAZONAS EP, solicitó a la entonces Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente la autorización para que el proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DDV E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO", registrado en SUIA con código MAE-RA-2018-379514 el 13 de septiembre de 2018, se tramite bajo las disposiciones emitidas en el Acuerdo Ministerial No. 013 suscrito el 14 de febrero de 2019, publicado en el Registro Oficial Registro Oficial 466 del 11 de Abril de 2019;

Que, mediante memorando No. MAE-DNPCA-2019-0840-M del 13 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente remitió a la Dirección Nacional Forestal para emitir el criterio y pronunciamiento sobre el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B – PAKA NORTE A", para análisis, revisión y pronunciamiento.

Que, mediante oficio Nro. MAE-DNPCA-2019-0536-O de 10 de junio de 2019, la entonces Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación, autorizó a entonces PETROAMAZONAS EP realizar los trámites y procesos del proyecto "*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA*

CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B – PAKA NORTE A", bajo las disposiciones del Acuerdo Ministerial 013 de 14 de febrero de 2019, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación ambiental vigente y aplicable;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DNF-2019-3005-M, del 12 de junio de 2019 la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente, remitió a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente; las observaciones al "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B – PAKA NORTE A";

Que, mediante memorando No. MAE-DNPCA-2019-1556-M de 12 de julio de 2019, el Especialista en Licenciamiento Ambiental, remitió a la entonces Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental Encargado, el Informe Técnico No. 259-19-ULA-DNPCA-SCA-MA de 11 de julio de 2019, en el cual se determinó que el Estudio de Impacto Ambiental no cumple con los requerimientos técnicos y las disposiciones legales;

Que, mediante oficio Nro. MAE-DNPCA-2019-0682-O de 12 de julio de 2019 la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental sobre la base del memorando No. MAE-DNPCA-2019-1556-M de 12 de julio de 2019 y del Informe Técnico No.259-19-ULA-DNPCA-SCA-MA de 11 de julio de 2019, notificó a PETROAMAZONAS EP, las observaciones realizadas al "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B – PAKA NORTE A";

Que, mediante oficio Nro. PAM-SSA-2019-1831-OFI de 24 de octubre de 2019, la entonces PETROAMAZONAS EP, remitió a la entonces Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, las respuestas a las observaciones realizadas al "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B – PAKA NORTE A";

Que, mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2019-2500-M de 29 de octubre de 2019, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental solicitó a la

Dirección Nacional Forestal emitir el criterio y pronunciamiento sobre la respuesta a observaciones del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B – PAKA NORTE A" en base a sus competencias.

Que, mediante memorando Nro. MAE-DNF-2019-6075-M de 29 de noviembre de 2019, la Dirección Nacional Forestal en el orden de sus competencias emitió el pronunciamiento favorable del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B – PAKA NORTE A"

Que, mediante memorando No. MAE-DNPCA-2019-2757-M de 04 de diciembre de 2019, el Especialista en Licenciamiento Ambiental remitió a la entonces Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, el Informe Técnico No. 452-19-ULA-DNPCA-SCA-MA de 20 de noviembre de 2019, en el cual se determinó que el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B – PAKA NORTE A", se enmarca dentro de lo establecido en el Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, por lo que recomienda que se comunique al operador que puede proceder con el proceso de participación ciudadana;

Que, mediante oficio Nro. MAE-DNPCA-2019-1268-O de 05 de diciembre de 2019, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, sobre la base del Informe Técnico No. 452-19-ULA-DNPCA-SCA-MA de 20 de noviembre de 2019, remitido con memorando No. MAE-DNPCA-2019-2757-M de 04 de diciembre de 2019, comunicó a PETROAMAZONAS EP entre otros aspectos que, en cumplimiento con lo establecido en la Sección II, Procesos de Participación Ciudadana para Regularización Ambiental, Art. innumerado, que puede proceder con el Proceso de participación ciudadana, del Acuerdo Ministerial 013, de 14 de febrero del 2019, dé inicio al Proceso de Participación Ciudadana del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B – PAKA NORTE A", ubicado en la Provincia Francisco de Orellana, Cantón Joya de los Sachas, Parroquias Unión Milagreña y La Joya de los Sachas;

Que, mediante oficio Nro. PAM-SSA-2019-2093-OFI de fecha 13 de diciembre de 2019, la entonces PETROAMAZONAS EP solicitó a la Subsecretaria de Calidad Ambiental, la asignación de un Facilitador Socioambiental para el Proceso de Participación Ciudadana del proyecto: "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B - PAKA NORTE A", cumpliendo con los requisitos del caso señalados en el Acuerdo Ministerial No. 013 de 14 de febrero de 2019 publicado en el Registro Oficial Registro Oficial 466 del 11 de Abril de 2019;.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1221 de 07 de enero de 2021, señala que: "***Artículo 1***.- *Fusiónese por absorción la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Petroamazonas EP, a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR"*. Así también, en la **Tercera Disposición General** indica que**: "***Todas las actividades, derechos y obligaciones generados en virtud de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y demás actos que se encuentren en vigor, en trámite o en ejecución por parte de las áreas administrativas y operativas de la empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, PETROAMAZONAS EP, serán asumidos y subrogados por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR. Respecto de las Licencias y Permisos Ambientales que, asuma EP PETROECUADOR por la operación de PETROAMAZONAS EP, al tratarse de un cambio de titular por fusión por absorción, no se requerirá la presentación y/o aprobación de una auditoría de cambio de operador"*;

Que, mediante oficio Nro. MAE-DNPCA-2020-0078-O de 20 de enero de 2020, el Director Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental al Acuerdo Ministerial 013 de 14 de febrero de 2019 publicado en el Registro Oficial Registro Oficial 466 del 11 de Abril de 2019 y el registro de Facilitadores Ambientales calificados por la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, se designó como facilitador socioambiental a Martha Alexandra Jami Tapia con Registro de Facilitador MAE-FA-104;

Que, mediante oficio S/N de fecha 4 de febrero de 2020 ingresado con documento Nro. MAE-SG-2020-1594-E el 5 de febrero de 2020, la Facilitadora Ambiental MSc. Alexandra Jami Tapia, remitió a la entonces Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental el "INFORME DE SISTEMATIZACIÓN DE LA FASE INFORMATIVA DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B -

PAKA NORTE A", para la revisión técnica respectiva;

Que, a través de memorando No. MAE-DNPCA-2020-0660-M de 24 de abril de 2020, el Especialista en Licenciamiento Ambiental remitió a la entonces Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, el Informe Técnico No. 051-2020-DCLC-DNPCA-SCA-MA de 16 abril de 2020, el cual contiene las observaciones al informe de planificación del proceso de participación ciudadana del Estudio de Impacto Ambiental y recomendó solicitar la información aclaratoria y complementaria al informe;

Que, mediante oficio Nro. MAE-DNPCA-2020-0389-O de 24 de abril de 2020, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental con base del Informe Técnico No.051-2020-DCLC-DNPCA-SCA-MA de 16 abril de 2020, remitido mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2020-0660-M de 24 abril de 2020, comunicó a la Facilitadora Socio Ambiental, que se determinó que el Informe de Planificación del Proceso de Participación Ciudadana del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B - PAKA NORTE A", NO CUMPLE con los requerimientos técnicos y las disposiciones legales establecidas en el Acuerdo Ministerial 013 publicado en el Registro Oficial No. 466 del 11 de Abril de 2019 y demás normativa aplicable; razón por la cual, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental solicitó a la Facilitadora Socioambiental remitir la documentación aclaratoria y ampliatoria.

Que, mediante oficio S/N de fecha 4 de junio de 2020 ingresado con documento Nro. MAAE-SG-2020-3623-E de 5 de junio (sic) de 2020, la Facilitadora Ambiental MSc. Alexandra Jami Tapia, presentó a la entonces Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, la nueva versión del Informe de Planificación del Proceso de Participación Social, del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B - PAKA NORTE A", Código MAE-RA-2018-379514, para la revisión técnica respectiva;

Que, mediante memorando No. MAAE-DRA-2021-0566-M de 25 de mayo de 2021, el Especialista en Licenciamiento Ambiental remitió al Director de Regularización Ambiental, el Informe Técnico No. 002-2021-JCMD-DRA-SCA-MAAE de 13 de mayo de 2021, el cual contiene las observaciones al Informe de Planificación del Proceso de Participación Ciudadana del Estudio de Impacto Ambiental y recomendó solicitar la información aclaratoria y complementaria al informe;

Que, mediante oficio Nro. MAAE-DRA-2021-0291-O de 26 de mayo de 2021, la Dirección de Regularización Ambiental y sobre la base del Informe Técnico No.002-2021-JCMD-DRA-SCA-MAAE de 13 mayo de 2021, remitido mediante memorando Nro. MAAE-DRA-2021-0566-M de 25 mayo de 2021, comunicó a la Facilitadora Ambiental que se determinó que el Informe de Planificación del Proceso de Participación Ciudadana del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B - PAKA NORTE A", NO CUMPLE con los requerimientos técnicos y las disposiciones legales establecidas en el Acuerdo Ministerial 013, publicado en el Registro Oficial No. 466 del 11 de Abril de 2019 y demás normativa aplicable; razón por lo cual, la entonces Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente solicitó a la Facilitadora Socio Ambiental remitir la documentación aclaratoria, complementaria y ampliatoria.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 del 05 de junio de 2021, el Sr. Presidente de la República del Ecuador, dispuso: *"Artículo 1.- Cámbiense la denominación del "Ministerio del Ambiente y Agua", por el de "Ministerio del Ambiente, Agua y transición Ecológica*";

Que, mediante oficio S/N con fecha 22 de junio de 2021 ingresado con documento Nro. MAE-DA-2021-5053-E de 23 de junio de 2021, la Facilitadora Socio ambiental remitió para revisión el: "Alcance al Oficio Nro. MAAE-DRA-2021-0291-O, adjunto sírvase encontrar el INFORME DE PLANIFICACIÓN DEL PROCESO DE PARTICIPACION SOCIAL, del PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B - PAKA NORTE A", para su revisión y consideración."

Que, mediante oficio Nro. MAAE-DRA-2021-0381-O de 10 de julio de 2021 y sobre la base del Informe Técnico No.005-2021-JCMD-DRA-SCA-MAATE de 8 de julio de 2021, remitido mediante memorando Nro. MAAE-DRA-2021-0799-M de 9 de julio de 2021, la Dirección de Regularización Ambiental determinó que el Informe de Planificación del Proceso de Participación Ciudadana del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B - PAKA NORTE A", NO CUMPLE con los requerimientos técnicos y las disposiciones legales establecidas en el Acuerdo Ministerial No. 013 publicado en el Registro Oficial No. 466 del 11 de Abril de 2019 y demás normativa aplicable; razón por lo cual, la Dirección de Regularización Ambiental solicitó a la Facilitadora Socioambiental remitir la documentación aclaratoria,

complementaria y ampliatoria.

Que, mediante oficio S/N con fecha 22 de julio de 2021 ingresado con Nro. MAAE-DA-2021-6159-E de 23 de julio de 2021, la Facilitadora Socioambiental remitió a la Dirección de Regularización Ambiental el informe: "*A manera de alcance al Oficio Nro. MAAE-DRA-2021-0381-O, adjunto sírvase encontrar el INFORME DE PLANIFICACIÓN DEL PROCESO DE PARTICIPACION SOCIAL, del PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B - PAKA NORTE A"*, para su revisión y consideración."

Que, mediante oficio Nro. MAAE-DRA-2021-0416-O de 27 de julio de 2021, la Dirección de Regularización Ambiental sobre la base al Informe Técnico No.007-2021-JCMD-DRA-SCA-MAATE de 24 de julio de 2021, remitido mediante memorando Nro. MAAE-DRA-2021-0873-M de 26 de julio de 2021, APROBÓ el Informe de Planificación del Proceso de Participación Ciudadana (PPC) del estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental "CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B - PAKA NORTE A".

Que, mediante oficio Nro. MAAE-SCA-2021-1703-O de 21 de septiembre de 2021, la Subsecretaría de Calidad Ambiental de esta Cartera de Estado, sobre la base del Informe Técnico No. 011-2021-JCMD-DRA-SCA-MAATE del 20 de septiembre de 2021, remitido mediante memorando Nro. MAAE-DRA-2021-1224-M, en la misma fecha, comunicó a la Facilitadora Socio Ambiental y al Subgerente de Seguridad, Salud y Ambiente de la EP PETROECUADOR, que el Informe de Sistematización del PPC presentado por la Facilitadora Ambiental Ing. Alexandra Jami cumple con los requerimientos técnicos y disposiciones legales, por lo cual APROBÓ el Proceso de Participación Ciudadana (PPC) del estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental para la "construcción de la plataforma Paka Norte B, perforación de 10 pozos en fase de desarrollo y producción, vía de acceso, derecho de vía e instalación de la línea de flujo Paka Norte B - Paka Norte A";;

Que, mediante oficio Nro. PETRO-SSA-2021-2232-O de 28 de septiembre de 2021, EP PETROECUADOR en atención al oficio Nro. MAAE-SCA-2021-1703-O de 21 de septiembre de 2021, precisa lo siguiente: *"El informe de Sistematización del PPC aprobado determina cinco (5) observaciones que se presentan en el numeral 6. "Sistematización de opiniones y observaciones recopiladas durante la fase informativa, Tabla 5: Observaciones relevantes de la comunidad"; información que se encuentra incluida en los diferentes capítulos del estudio de impacto y plan de manejo ambiental, por lo que no se considera necesaria la presentación de información adicional para*

consideración del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica. A continuación, y como parte del Anexo 1, se detalla la matriz de observaciones relevantes de las comunidades y la referencia del capítulo o acápite del EIA donde se solventa la observación presentada.";

Que, Mediante oficio Nro. MAAE-DRA-2021-0654-O de 30 de septiembre de 2021, la Dirección de Regularización Ambiental notificó a EP PETROECUADOR entre otros aspectos que, deberá de "*manera técnica y sustentada presentar nuevamente el Estudio de Impacto Ambiental y dentro de este analizar y justificar la inclusión o no de las opiniones y observaciones generadas por la población que sean técnica y económicamente viables y remitir a esta Cartera de Estado para revisión y evaluación*"

Que, mediante oficio Nro. PETRO-SSA-2021-2272-O de 04 de octubre de 2021, ingresado con documento Nro. MAAE-DRA-2021-0222-E del 05 de octubre de 2021, EP ETROECUADOR, remitió en versión digital (CD), el proyecto "EIA Y PMA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO", con las observaciones y opiniones (técnica y económicamente viables) que surgieron durante el proceso de participación ciudadana y que fueron receptadas en la Asamblea de Presentación Pública, en los Centros de Información Pública y los medios digitales, mismas que se encuentran detalladas en el Informe de Sistematización del Proceso de Participación Ciudadana;

Que, mediante oficio No. MAAE-SCA-2021-1927-O de 19 de octubre de 2021 se indicó que, "*sobre la base del Informe Técnico No. 452-19-ULA-DNPCA-SCA-MA de 20 de noviembre del 2019, remitido mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2019-2757-M de 04 de diciembre de 2019, notificado con oficio Nro. MAE-DNPCA-2019-1268-O de 5 de diciembre de 2019; del memorando No. MAE-DNF-2019-6075-M de 29 de noviembre de 2019 emitido por la Dirección Nacional Forestal, actual Dirección de Bosques; y, del Informe No. 0145-2021-URA-DRA-SCA-MAATE del 06 de octubre de 2021 remitido con memorando Nro. MAAE-DRA-2021-1325-M del 11 de octubre de 2021, se determinó que:"El ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B – PAKA NORTE A" ubicado en la provincia de Orellana, cantón Joya de los Sachas, parroquias Unión Milagreña y La Joya de los Sachas, CUMPLE con lo establecido en el Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo 1215, publicado en el Registro Oficial Nro. 265 de 13 de febrero de 2001, especialmente en el Capítulo IV Estudios Ambientales, artículo 41 y Capitulo VII Desarrollo y Producción, Acuerdo Ministerial Nro. 013 publicado mediante Registro Oficial Nro. 466 del 11 de abril de 2019 y demás normativa ambiental aplicable en*

función que este estudio contiene las opiniones y observaciones técnica y económicamente viables generadas por la población durante el PPC; razón por la cual la Subsecretaría de Calidad Ambiental emitió el ***PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE***";

Que, mediante Oficio PETRO-SSA-2021-2436-O de 26 de octubre de 2021, EP PETROECUADOR, adjuntó las facturas electrónicas No. 001-002-17110 correspondiente al pago de tasa por inventario de recursos forestales, valoraciones económicas de bienes y servicios ecosistémicos por USD 788.66 (SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 66/100 DÓLARES AMERICANOS) y factura No. 001-002-17111 correspondiente al pago de tasa por seguimiento y control por USD 480.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA 00/100 DÓLARES AMERICANOS) de 26 de octubre de 2021. Además señaló que no procede el pago por revisión, calificación de los Estudios Ambientales Ex Ante y Emisión de la Licencia Ambiental sobre el costo total del proyecto de conformidad con la Disposición General Tercera del Acuerdo Ministerial No. 083-B;

Que, mediante memorando No. MAAE-DRA-2021-1480--M de 28 de octubre de 2021, la Dirección de Regularización a fin de contar con el criterio de la Coordinación General Jurídica, remitió el borrador de resolución y expediente del proyecto: CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B – PAKA NORTE A, ubicado en la Provincia Francisco de Orellana, Cantón Joya de los Sachas, Parroquias Unión Milagreña y La Joya de los Sachas, mismo que corresponde al código SUIA No. MAE-RA- 2018-379514;

Que, mediante memorando No. MAAE-CGAJ-2022-0321-M de 05 de marzo de 2022, la Coordinación General Jurídica señaló que *"(…) Por lo expuesto, toda vez que se ha evidenciado el pronunciamiento favorable del referido Estudio de Impacto Ambiental, emitido por la Subsecretaria de Calidad Ambiental mediante memorando No. MAAE-SCA-2021-1927-O de fecha 19 de octubre de 2021; y revisados los considerados contenidos en el borrador de resolución del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B – PAKA NORTE A"; así como la información anexa, los mismos guardan concordancia con la normativa legal aplicable; por lo cual al amparo del Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-023, se recomienda la suscripción de la referida Resolución. (…)"*

Que, mediante memorando No. MAAE-DRA-2022-0466-M de 07 de marzo de 2022, la Dirección de Regularización Ambiental indicó a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, lo siguiente: *"(…) Habiéndose cumplido con los requerimientos técnicos y legales mencionados anteriormente se remite a usted Señor Subsecretario de Calidad Ambiental, para su revisión, aprobación y suscripción la licencia ambiental para la "LA*

CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B – PAKA NORTE A", proyecto que se ubica en la ubicado en la provincia de Orellana, cantón Joya de los Sachas, parroquias Unión Milagreña y La Joya de los Sachas, a favor de EP PETROECUADOR.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 4 del Acuerdo No. MAAE-2020-024 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 1106 de 01 de octubre de 2020;

RESUELVE:

Art. 1. Aprobar el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B – PAKA NORTE A" ubicado en la provincia de Orellana, cantón Joya de los Sachas, parroquias Unión Milagreña y La Joya de los Sachas registrado en el sistema SUIA con código No. MAE-RA- 2018-379514; sobre la base del Oficio No. MAAE-SCA-2021-1927-O de 19 de octubre de 2021, sobre la base del memorando No. MAE-DNF-2019-6075-M de 29 de noviembre de 2019 de la Dirección Nacional Forestal y del Informe Técnico No. 0145-2021-URA-DRA-SCA-MAATE del 06 de octubre de 2021 remitido con memorando No. MAAE-DRA-2021-1325-M del 11 de octubre de 2021, y de conformidad con las coordenadas establecidas en el Certificado de Intersección emitido mediante Oficio No. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2018-205921 de 13 de septiembre de 2018.

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental a EP PETROECUADOR para la Fase Desarrollo y producción de las siguientes actividades en Bloque 15:

CONSTRUCCIÓN DE PLATAFORMA PAKA NORTE B

ACTIVIDAD	PLATAFORMA	POZOS EXISTENTES	POZOS A PERFORAR	AREA ACTUAL	AREA A PERMISARSE (Ha)
Construcción	PAKA NORTE B	NA	10	NA	2.29

CONSTRUCCIÓN DE VÍA DE ACCESO Y DDV PARA LÍNEA DE FLUJO

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	LONGITUD (m)
Construcción	Vía de Acceso a la Plataforma PAKA NORTE B	334.89
Construcción	DDV de líneas de flujo entre Plataforma PAKA NORTE B y PAKA NORTE A	2856.81

Ubicado en la provincia Francisco de Orellana, Cantón Joya de los Sachas, Parroquias Unión Milagreña y La Joya de los Sachas; cuyas coordenadas de ubicación corresponden a:

SHAPE	X	Y	TIPO
1	300.002,21	9’967.233,042	polígono
2	303.606,31	9’967.233,049	polígono
3	303.606,31	9’966.433,051	polígono
4	303.956,31	9’966.433,051	polígono
5	303.956,31	9’965.173,054	polígono
6	303.576,31	9’965.173,054	polígono
7	303.576,31	9’964.658,055	polígono
8	303.096,31	9’964.658,054	polígono
9	303.096,31	9’964.313,055	polígono
10	302.851,31	9’964.313,054	polígono
11	302.851,31	9’963.773,056	polígono
12	302.646,31	9’963.773,055	polígono
13	302.646,32	9’962.833,058	polígono
14	302.356,32	9’962.833,057	polígono
15	302.356,32	9’962.253,059	polígono
16	302.136,32	9’962.253,058	polígono
17	302.136,32	9’961.093,061	polígono
18	301.846,32	9’961.093,061	polígono
19	301.846,32	9’959.033,066	polígono
20	300.002,23	9’959.033,063	polígono
21	300002.21	9967233.042	polígono

Sistema WGS84 Zona 18S
Fuente: Oficio No. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2018-205921 de 13 de septiembre de 2018

UBICACIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA DE LAS PLATAFORMAS Y

FACILIDADES A CONSTRUIRSE EN EL PRESENTE ESTUDIO

PLATAFORMAS A CONSTRUIR			
PLATAFORMA	**UBICACIÓN GEOGRÁFICA***		
	VÉRTICE	**ESTE (m)**	**NORTE (m)**
PAKA NORTE B	1	300.428,32	9’964.038,051
	2	300.541,32	9’964038,051
	3	300.541,32	9’964164,051
	4	300.568,32	9’964164,051
	5	300.568,32	9’964226,051
	6	300.428,32	9’964226,050
*Coordenadas UTM, Zona: 18 S, Datum: WGS84			

VÍA DE ACCESO Y DDV DE LÍNEA DE FLUJO			
DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE (m)	NORTE (m)
Vía de Acceso a Plataforma PAKA NORTE B	1	300.486,32	9’964.038,051
	2	300.496,89	9’963.938,92
	3	300.514,58	9’963.840,50
	4	300.532,28	9’963.742,07
	5	300.538,51	9’963.707,43
DDV de líneas de flujo entre Plataforma PAKA NORTE B y PAKA NORTE A	1	300.348,36	9’961.353,79
	2	300.443,32	9’964.045,85
Coordenadas UTM, Zona: 18 S, Datum : WGS84			

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B – PAKA NORTE A” ubicado en la provinciade Orellana, cantón Joya de los Sachas, parroquias Unión Milagreña y La Joya de los Sachas; los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria conforme lo establece los artículos 187 y 188 del Código Orgánico del Ambiente publicado en el Registro Oficial Nro. 983 de 12 de abril del 2017.

LICENCIA AMBIENTAL PARA: FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B – PAKA NORTE A, EN LA PROVINCIA FRANCISCO DE ORELLANA, CANTÓN JOYA DE LOS SACHAS, PARROQUIAS UNIÓN MILAGREÑA Y LA JOYA DE LOS SACHAS, BLOQUE 15

El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de EP PETROECUADOR, en la persona de su representante legal, para que en sujeción para la CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B – PAKA NORTE A", BLOQUE 15 ubicado en la Provincia de Orellana, Cantón Joya de los Sachas, Parroquias Unión Milagreña y La Joya de los Sachas; continúe con la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, EP PETROECUADOR, se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL para la CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAKA NORTE B, PERFORACIÓN DE 10 POZOS EN FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, VÍA DE ACCESO, DERECHO DE VÍA E INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO PAKA NORTE B – PAKA NORTE A", BLOQUE 15, ubicado en la Provincia Francisco de Orellana, Cantón Joya de los Sachas, Parroquias Unión Milagreña y La Joya de los Sachas.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, conforme lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición

Ecológica, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.

7. Cancelar, sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
8. Cumplir con la normativa ambiental vigente.

La presente Licencia Ambiental se rige a las disposiciones de la normativa ambiental y administrativa aplicable.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Dirección de Normativa y Control Ambiental y la Dirección Zonal 8.

Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal EP PETROECUADOR, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.
Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Abg. José Antonio Dávalos Hernández
SUBSECRETARIO DE CALIDAD AMBIENTAL

Firmado electrónicamente por:
JOSE ANTONIO DAVALOS HERNANDEZ

Resolución Nro. MAAE-SCA-2022-0007-R

Quito, D.M., 08 de marzo de 2022

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA

ABG. JOSÉ ANTONIO DÁVALOS HERNÁNDEZ

SUBSECRETARIO DE CALIDAD AMBIENTAL

CONSIDERANDO

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados"*;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: "*El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza*";

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo: "*Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural*";

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *"El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le Corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental"*;

Que, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente señala que: *"La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. (...)"*;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 1215, publicado en el Registro Oficial No. 265 de 13 de febrero de 2001, expide el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 1040, publicado en el Registro Oficial Nro.

332 de 08 de mayo de 2008, expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social, el cual señala: *"la participación social tiene por objeto el conocimiento, la integración y la iniciativa de la ciudadanía para fortalecer la aplicación de un proceso de evaluación de impacto ambiental y disminuir sus márgenes de riesgo e impacto ambiental";*

Que, mediante Resolución Nro. 1671 de 01 de diciembre del 2011, el Ministerio del Ambiente otorgó la Licencia Ambiental al ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO MARGINAL TIGUINO, ubicado en la parroquia Inés Arango, cantón de Orellana, provincia de Orellana, y parroquia Curaray, cantón Arajuno, provincia de Pastaza;

Que, el artículo 44 del Acuerdo Ministerial 061 publicado en el Registro Oficial Edición Especial No 316 de 04 de mayo del 2015, establece que la participación social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. Con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales, aquellas que sean técnica y económicamente viables. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 083-B publicado en el Registro Oficial Nro. Edición Especial No. 387 de 04 de noviembre de 2015, se reformó el Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y se fijan los valores de los pagos por la prestación de servicios de gestión y calidad ambiental;

Que, el Código Orgánico Ambiental, se emitió el 12 de abril de 2017 mediante Registro Oficial Suplemento Nro. 983, mismo que rige con fecha desde el 13 de abril del 2018, en su Disposición Transitoria Primera expresa que los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia de este Código se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite;

Que, a través de Acuerdo Ministerial Nro. 109 de 02 de octubre del 2018, publicado en el Registro Oficial No. 640 del 23 de noviembre del 2018, se establece que: "*Por excepcionalidad y bajo Autorización de la Autoridad Ambiental Nacional, en caso de no contar con uno de los módulos del SUIA para regularización habilitado, la Autoridad Ambiental competente continuará el proceso de regularización de manera externa al sistema, a fin de no suspender el servicio y únicamente hasta contar con dicho modulo habilitado. Una vez subsanado dicho inconveniente, la Autoridad Ambiental competente*

facilitará al usuario subir dicha información al sistema";

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. 013 de 14 de febrero del 2019, se dispuso que: "*Los procesos que hayan iniciado a partir de la suscripción del Acuerdo Ministerial Nro. 109, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 6401 de 23 de noviembre del 2018 y aún no se encuentren ejecutando la fase informativa del Proceso de Participación Ciudadana (PPC) podrán, de manera voluntaria, acogerse a este acuerdo ministerial*";

Que, a través del Sistema Único de Información Ambiental, PETROBELL INC. GRANTMINING S.A. registró el proceso de regularización ambiental "REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EXPOST DEL BLOQUE 66 TIGÜINO, PARA LA AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA TIGÜINO 6, LA PERFORACIÓN DE CINCO (5) POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, LA CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE Y TENDIDO DE LÍNEA DE FLUJO", ubicado en la provincia de Orellana, cantón Francisco de Orellana, parroquia Inés Arango; provincia Pastaza, cantón Arajuno, parroquia Curaray, con fecha 09 de abril del 2019 y código SUIA Nro. MAE-RA-2019-410003;

Que, mediante oficio Nro. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2019-206473 del 09 de abril del 2019, la entonces Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental emitió el Certificado de Intersección en donde se obtiene que la "REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EXPOST DEL BLOQUE 66 TIGÜINO, PARA LA AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA TIGÜINO 6, LA PERFORACIÓN DE CINCO (5) POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, LA CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE Y TENDIDO DE LÍNEA DE FLUJO", ubicado en la/s provincia/s de (PASTAZA, ORELLANA), **NO INTERSECTA** con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal del Estado (PFE), Bosques y Vegetación Protectora (BVP):

ID	X	Y	TIPO	ZONA
1	957967,627	9880049,700	polígono	17S
2	957912,301	9854796,035	polígono	17S
3	948003,846	9854819,807	polígono	17S
4	948059,158	9880069,342	polígono	17S
5	957967,627	9880049,700	polígono	17S

Datum: Sistema WGS 84 Zona 17S

Que, a través de oficio Nro. MAE-DNPCA-2019-0801-O de 08 de agosto del 2019, la entonces Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, entre otros aspectos comunicó que, una vez determinada la viabilidad ambiental de la "REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EXPOST DEL BLOQUE 66 TIGÜINO, PARA LA AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA TIGÜINO 6, LA PERFORACIÓN DE CINCO (5) POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, LA CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE Y TENDIDO DE LÍNEA DE FLUJO", ubicado en la provincia de Pastaza, cantón Arajuno, parroquia Curaray, y provincia de Orellana, cantón Francisco de Orellana, parroquia Inés Arango, con código SUIA MAE-RA-2019-410003, y según lo establecido en el artículo 34 del Acuerdo Ministerial No. 109 del 02 de octubre del 2018, y en la Disposición Transitoria Segunda del Acuerdo Ministerial Nro. 013 de 14 de febrero del 2019; previo al inicio del Proceso de Participación Ciudadana, se establece la inclusión de un facilitador socio ambiental, acogiéndose a los pagos establecidos en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. 083-B en lo concerniente al pago por los Servicios de Facilitación de Procesos de Participación Social;

Que, con oficio Nro. MAE-DNPCA-2019-1047-O de 02 de octubre del 2019, la entonces Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental comunicó que, una vez concluido el análisis y evaluación técnica del Informe de Planificación del Proceso de Participación Ciudadana del Borrador de la Reevaluación al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental Ex-post del Bloque Tigüino, para la Ampliación de la Plataforma Tigüino 6, la Perforación de Cinco (5) Pozos de Desarrollo y Producción, la Construcción de Facilidades de Superficie y Tendido de Línea, presentado por el proponente, y con base en el Informe Técnico Nro. 004-OSLM-DNPCA-2019 de 02 de octubre de 2019, se determinó que dicho Informe **CUMPLE** con los requerimientos técnicos y normativos del caso, razón por la cual se **APRUEBA** el mencionado Informe;

Que, mediante oficio Nro. MAE-DNPCA-2019-1191-O de 15 de noviembre del 2019, la entonces Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental determinó que, una vez concluido el análisis y la evaluación técnica del Informe final de sistematización del Proceso de Participación Ciudadana de la "Reevaluación al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental Expost del Bloque 66 Tigüino, para la Ampliación de la Plataforma Tigüino 6, la Perforación De Cinco (5) Pozos De Desarrollo y Producción, la Construcción de Facilidades de Superficie y Tendido de Línea de Flujo", presentado por la facilitadora ambiental Lic. Nidia Pérez mediante oficio Nro. NPG-PPS 066 de 30 de octubre de 2019 y sobre la base del Informe Técnico Nro. 008-2019-OSLM-DNPCA-SCA-MAE de 11 de noviembre del 2019, remitido mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2019-2636-M de 15 de noviembre de 2019, se determina que el Proceso de Participación Ciudadana de la "REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

EXPOST DEL BLOQUE 66 TIGÜINO, PARA LA AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA TIGÜINO 6, LA PERFORACIÓN DE CINCO (5) POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, LA CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE Y TENDIDO DE LÍNEA DE FLUJO", señalo que "***CUMPLE*** *con lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 013 de 14 de febrero de 2019; razón por la cual se* ***APRUEBA el Proceso de Participación Ciudadana en mención****, y cierra el expediente. Así también, se solicita la incorporación de las observaciones y preguntas generadas en el Proceso de Participación Ciudadana previo al ingreso de la "Reevaluación al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental Expost del Bloque 66 Tigüino, para la Ampliación de la Plataforma Tigüino 6, la Perforación de cinco (5) Pozos de Desarrollo y Producción, la construcción de Facilidades de Superficie y Tendido de Línea de Flujo"*.

Que, a través de oficio Nro. PTB-UIO-MACSS-0394-2019 de 04 de diciembre del 2019, PETROBELL S.A. GRANTIMINING S.A. entregó a la Subsecretaría de Calidad Ambiental la "REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMAPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANJEO AMBIENTAL EXPOST BLOQUE 66 TIGUINO, PARA LA AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA TIGUINO 6, LA PERFORACIÓN DE CINCO POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, LA CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE Y TENDIDO DE LÍNEA DE FLUJO", para revisión, análisis y pronunciamiento;

Que, con memorando Nro. MAE-DNPCA-2019-2849-M de 18 de diciembre de 2019, la entonces Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental en referencia al oficio Nro. PTB-UIO-MACSS-0394-2019 del 04 de diciembre del 2019, donde PETROBELL S.A. GRANTIMINING S.A. realizó la entrega a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de la REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMAPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANJEO AMBIENTAL EXPOST BLOQUE 66 TIGUINO, PARA LA AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA TIGUINO 6, LA PERFORACIÓN DE CINCO POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, LA CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE Y TENDIDO DE LÍNEA DE FLUJO; remitió a la Dirección Nacional Forestal, un (1) CD con la información digital pertinente, para que se emitan los pronunciamientos respectivos;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DNF-2019-6595-M de 26 de diciembre del 2019, la entonces Dirección Nacional Forestal, en atención al memorando Nro. MAE-DNPCA-2019-2849-M del 18 de diciembre de 2019; y con el fin de que se cuente con el pronunciamiento sobre el capítulo del Inventario Forestal de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo Ministerial Nro. 076 del 4 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial del Segundo Suplemento Nro. 766 del 14 de agosto de 2012 y en el Acuerdo Ministerial Nro. 134 del 25 de septiembre de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 812 del 18 de octubre de 2012; solicitó varios requerimientos a incluirse dentro del estudio ambiental en mención;

Que, a través de oficio Nro. MAE-DNPCA-2019-1347-O de 27 de diciembre del 2019, la entonces Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, una vez analizada la documentación y sobre la base del Informe Técnico No. 508-19-ULA-DNPCA-SCA-MA de 27 de diciembre del 2019 remitido con memorando Nro. MAE-DNPCA-2019-2889-M de 27 de diciembre de 2019 y memorando Nro. MAE-DNF-2019-6595-M del 26 de diciembre del 2019 emitido por la Dirección Nacional Forestal, determinó que la "REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EXPOST DEL BLOQUE 66 TIGÜINO, PARA LA AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA TIGÜINO 6, LA PERFORACIÓN DE CINCO (5) POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, LA CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE Y TENDIDO DE LÍNEA DE FLUJO", ubicado en la provincia de Orellana, cantón Francisco de Orellana, parroquia Inés Arango, provincia de Pastaza, cantón Arajuno, parroquia Curaray, con código MAE-RA-2019-410003, **NO CUMPLE** con lo establecido en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo Nro. 1215, publicado en el Registro Oficial Nro. 265 de 13 de febrero de 2001, especialmente lo previsto en el Capítulo IV Estudios Ambientales, artículo 41 y Capitulo VII Desarrollo y Producción; razón por la cual, se solicitó respuesta a los requerimientos descritos;

Que, mediante oficio Nro. PTB-UIO-MACSS-0149-2020 de 11 de mayo del 2020, PETROBELL S.A. GRANTIMINING S.A. en atención al oficio No. MAE-DPNCA-2019-1347-O, entregó la información correspondiente a la "REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EXPOST DEL BLOQUE 66 TIGÜINO, PARA LA AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA TIGÜINO 6, LA PERFORACIÓN DE CINCO (5) POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, LA CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE Y TENDIDO DE LÍNEA DE FLUJO", para revisión, análisis y pronunciamiento;

Que, con memorando Nro. MAAE-DRA-2020-1540-M de 15 de diciembre de 2020, la Dirección de Regularización Ambiental, remitió a la Dirección de Bosques la documentación ingresada con oficio Nro. PTB-UIO-MACSS-0149-2020 de 11 de mayo del 2020 por la empresa PETROBELL S.A. GRANTIMINING S.A, concerniente a las respuestas a observaciones para la "REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMAPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANJEO AMBIENTAL EXPOST BLOQUE 66 TIGUINO, PARA LA AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA TIGUINO 6, LA PERFORACIÓN DE CINCO POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, LA CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE Y TENDIDO DE LÍNEA DE FLUJO"; con el fin de contar con el pronunciamiento de dicha Dirección, en lo referente a lo estipulado en el Acuerdo Ministerial Nro. 076 del 04 de julio de 2012 publicado en el Registro Oficial del Segundo Suplemento No. 766 del 14 de agosto de 2012 y en el Acuerdo Ministerial Nro.

134 del 25 de septiembre de 2012, publicado en el Registro Oficial Nro. 812 del 18 de octubre de 2012;

Que, a través de memorando Nro. MAAE-DB-2021-0384-M del 25 de enero del 2021, la Dirección de Bosques, una vez analizada la documentación ingresada con oficio Nro. PTB-UIO-MACSS-0149-2020 de 11 de mayo del 2020 por la empresa PETROBELL S.A. GRANTIMINING S.A concerniente a las respuestas a las observaciones a la "REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMAPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EXPOST BLOQUE 66 TIGUINO, PARA LA AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA TIGUINO 6, LA PERFORACIÓN DE CINCO POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, LA CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE Y TENDIDO DE LÍNEA DE FLUJO", sobre la base del Informe Técnico Nro. MAE-DB-2020-FBDLCA-032 del 24 de diciembre de 2020, concluyó:

- "*Las observaciones realizadas a través del memorando Nro. MAE-DNF-2019-6595-M de 26 de diciembre de 2019, han sido atendidas oportunamente por el operador.* (…)
- *Por lo expuesto, la Dirección de Bosques en el ámbito de sus competencias aprueba el capítulo del Inventario Forestal y Valoración Económica de Bienes y Servicios Ecosistémicos del proyecto en referencia*".

Que, mediante memorando Nro. MAAE-DRA-2021-0479-M de 03 de mayo del 2021, la Dirección de Regularización Ambiental remitió a la Subsecretaria de Calidad Ambiental el Informe Técnico Nro. 026-2021-URA-DRA-SCA-MAAE de 28 de abril del 2021, sobre el análisis a la "REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EXPOST DEL BLOQUE 66 TIGÜINO, PARA LA AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA TIGÜINO 6, LA PERFORACIÓN DE CINCO (5) POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, LA CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE Y TENDIDO DE LÍNEA DE FLUJO", remitido con oficio Nro. PTB-UIO-MACSS-0149-2020 del 11 de mayo del 2020 por PETROBELL INC. GRANTMINING S.A. Sobre la base del Informe indicado, se determinó que la "REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EXPOST DEL BLOQUE 66 TIGÜINO, PARA LA AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA TIGÜINO 6, LA PERFORACIÓN DE CINCO (5) POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, LA CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE Y TENDIDO DE LÍNEA DE FLUJO", **CUMPLE** con lo establecido en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo 1215, publicado en el Registro Oficial No. 265 de 13 de febrero de 2001, especialmente en el Capítulo IV Estudios Ambientales, artículo 41 y Capitulo VII Desarrollo y Producción y demás normativa ambiental vigente, razón por la cual, recomienda a la Subsecretaría de Calidad Ambiental emitir pronunciamiento técnico favorable final;

Que, mediante oficio Nro. MAAE-SCA-2021-0839-O de 14 de junio del 2021, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, con base en el Informe Técnico Nro. 026-2021-URA-DRA-SCA-MAAE de 28 de abril del 2021, remitido con memorando Nro. MAAE-DRA-2021-0479-M de 03 de mayo de 2021 por la Dirección de Regularización Ambiental, y el memorando Nro. MAAE-DB-2021-0384-M de 25 de enero del 2021 remitido por la Dirección de Boques, los cuales determinan que la "REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EXPOST DEL BLOQUE 66 TIGÜINO, PARA LA AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA TIGÜINO 6, LA PERFORACIÓN DE CINCO (5) POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, LA CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE Y TENDIDO DE LÍNEA DE FLUJO", ubicado en la provincia de Orellana, cantón Francisco de Orellana, parroquia Inés Arango; provincia Pastaza, cantón Arajuno, parroquia Curaray; **CUMPLE** con lo establecido en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo 1215, publicado en el Registro Oficial Nro. 265 de 13 de febrero de 2001, especialmente en el Capítulo IV Estudios Ambientales, artículo 41 y Capitulo VII Desarrollo y Producción, y en el Acuerdo Ministerial Nro. 013 publicado en el Registro Oficial Nro. 466 de 11 de abril de 2019; emite **PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO FAVORABLE**. Se señala que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo innumerado denominado: *"Incorporación de opiniones y observaciones"*, último párrafo del Acuerdo Ministerial Nro. 013 publicado en el Registro Oficial Nro. 466 de 11 de abril de 2019, el operador del proyecto posterior a la obtención de la inclusión ambiental y previo a la ejecución de las actividades aprobadas, presentará al área de influencia social del proyecto "AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA TIGÜINO 6,PERFORACIÓN DE CINCO (5) POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, LA CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE Y TENDIDO DE LÍNEA DE FLUJO", el Estudio Ambiental denominado "REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EXPOST DEL BLOQUE 66 TIGÜINO...", mismo que contiene la inclusión de las opiniones y observaciones técnica y económicamente viables que surgieron durante el proceso de participación ciudadana; y para su óptimo cumplimiento se deberá acoger obligatoriamente los siguientes lineamientos:

- *"Se actualice el listado de los actores sociales tanto del área de influencia directa (predios-comunidades) como del área de influencia indirecta, de forma previa al proceso de presentación del estudio que obtuvo el pronunciamiento técnico favorable final.*
- *Se apliquen los mecanismos tanto de convocatoria como de presentación del estudio, detallados en el informe de planificación del PPC (aprobado) y que fueron establecidos para la presentación de estudio que obtuvo el pronunciamiento técnico favorable final. Considerar que durante la planificación del PPC existieron discrepancias entre colonos y Huaorani con respecto al lugar de aplicación de la asamblea de presentación pública, por lo tanto el lugar, fecha y hora de aplicación*

del mecanismo de socialización del estudio que obtuvo el pronunciamiento favorable final deberá estar claramente justificado.

- *Estén presentes de manera obligatoria los miembros del departamento de Seguridad, Salud, Ambiente y Relaciones Comunitarias y el Operador del Proyecto o su delegado en el mecanismo a través del cual se presentará la REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EXPOST DEL BLOQUE 66 TIGÜINO, PARA LA AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA TIGÜINO 6, LA PERFORACIÓN DE CINCO (5) POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, LA CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE Y TENDIDO DE LÍNEA DE FLUJO que obtuvo el pronunciamiento técnico final favorable y que contiene la inclusión de las opiniones y observaciones técnica y económicamente viables.*
- *Se presente y explique clara y ampliamente las opiniones y observaciones que fueron y no fueron incluidas dentro del estudio y el porqué de su inclusión o su no inclusión dentro del mismo.*
- *Se presente y explique clara y ampliamente el plan de manejo ambiental con énfasis a todas las actividades del plan de relaciones comunitarias, sin detrimento de la presentación del resto del contenido del estudio.*
- *Se elabore un informe de sistematización con todo el detalle de la presentación de la REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EXPOST DEL BLOQUE 66 TIGÜINO, PARA LA AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA TIGÜINO 6, LA PERFORACIÓN DE CINCO (5) POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, LA CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE Y TENDIDO DE LÍNEA DE FLUJO, que obtuvo el pronunciamiento técnico final favorable y que contiene la inclusión de las opiniones y observaciones técnica y económicamente viables. Dicho informe contendrá todo el respaldo documental que permita evidenciar lo actuado (fotografías, grabaciones, respaldo de entrega de invitaciones personales, respaldos de la convocatoria por medios masivos, actas de las asambleas.*
- *Aplicar los lineamientos de bioseguridad establecidos en el anexo del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-20, y los lineamientos que tenga el operador de bioseguridad en el marco de la pandemia por COVID -19";*

Que, mediante oficio Nro. PTB-UIO-MACSS-0327-2021 de 10 de agosto del 2021, PETROBELL INC. GRANTMINING S.A. en atención al oficio Nro. MAAE-SCA-2021-0839-O del 14 de junio de 2021, adjuntó las facturas correspondientes de las siguientes tasas en calidad de Anexo 1 conforme el detalle siguiente:

- *"El 1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (Alto impacto y riesgo ambiental) por el valor de $ 26.612,76 (veinte y seis mil seiscientos doce dólares de los Estado Unidos con 76/100 con Factura Nro. 001-002-13647 del 05 de agosto del 2021,*
- *Pago por seguimiento y control (PSC) al seguimiento del Plan de Manejo Ambiental por el valor de $ 480,00 (cuatrocientos ochenta dólares de los Estado Unidos con*

00/100 con Factura Nro. 001-002-13647 del 05 de agosto del 2021,

- *Inventario Forestal por el valor de $ 3.699,69 (tres mil seiscientos noventa y nueve dólares de los Estado Unidos con 69/100 con Factura Nro. 001-002-13648 del 05 de agosto del 2021, y*
- *Póliza de Fiel Cumplimiento del 100 % del costo del Plan de Manejo Ambiental en calidad de Anexo 2 por el valor de $ 387.000,00 (trescientos ochenta y siete mil dólares de los Estado Unidos con 00/100) con vigencia desde el 23 de junio del 2021 al 23 de junio del 2022*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República del Ecuador, ordenó la fusión del Ministerio del Ambiente (MAE) y la Secretaría del Agua (Senagua), creando el Ministerio del Ambiente y Agua;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delegó al Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente y Agua, para que ejerza y ejecute entre otras, la siguiente función: "*Art. 4.- (…) a) Otorgar, modificar, suspender, actualizar, y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales (…)*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambió la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por "Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica";

Que, mediante memorando No. MAE-DRA-2022-1055-M de 23 de agosto de 2021, y su alcance el memorando No. MAAE-DRA-2022-0153-M de 20 de enero de 2022, la Dirección de Regularización Ambiental, solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, que *"a fin de contar con el criterio de la Coordinación a su cargo, remito expediente digital (1 CD) y borrador de resolución correspondiente a la REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EXPOST DEL BLOQUE 66 TIGÜINO, PARA LA AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA TIGÜINO 6, LA PERFORACIÓN DE CINCO (5) POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, LA CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE Y TENDIDO DE LÍNEA DE FLUJO, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Francisco de Orellana, parroquia Inés Arango; provincia Pastaza, cantón Arajuno, parroquia Curaray, de código SUIA Nro. MAE-RA-2019-410003, como parte integrante de la Resolución Nro. 1671 del 01 de diciembre del 2011*";

Que, mediante memorando Nro. MAAE-CGAJ-2022-0335-M de 08 de marzo de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, en atención a los memorandos No. MAAE-DRA-2021-1055-M de 23 de agosto de 2021 y No. MAAE-DRA-2022-0153-M de 20 de enero de 2022, entre otros aspectos señaló que: *"(…) Por lo expuesto, toda vez que se ha evidenciado el pronunciamiento favorable a la referida Reevaluación al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental expost del Bloque 66 Tigüino, emitido por la Subsecretaria de Calidad Ambiental mediante oficio Nro.*

MAAE-SCA-2021-0839-O de 14 de junio del 2021; y revisados los considerados contenidos en el borrador de la Resolución de la " REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EXPOST DEL BLOQUE 66 TIGÜINO, PARA LA AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA TIGÜINO 6, LA PERFORACIÓN DE CINCO (5) POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, LA CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE Y TENDIDO DE LÍNEA DE FLUJO" ; así como la información anexa, los mismos guardan concordancia con la normativa legal aplicable; por lo cual al amparo del Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-023, se recomienda la suscripción de la referida Resolución. (…)";

Que, mediante memorando Nro. MAAE-DRA-2022-0474-M de 08 de marzo de 2022, la Dirección de Regularización Ambiental, una vez que verificó el cumplimiento de los requerimientos técnicos y legales, remitió a la Subsecretaría de Calidad Ambiental para suscripción la Resolución para la *REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EXPOST DEL BLOQUE 66 TIGÜINO, PARA LA AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA TIGÜINO 6, LA PERFORACIÓN DE CINCO (5) POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, LA CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE Y TENDIDO DE LÍNEA DE FLUJO*, proyecto que se ubica en la provincia de Orellana, cantón Francisco de Orellana, parroquia Inés Arango; provincia Pastaza, cantón Arajuno, parroquia Curaray, como parte integrante de la Resolución Ministerial No. 1671 del 01 de diciembre de 2011, donde el Ministerio del Ambiente, otorgó a PETROBELL INC. GRANTMINING S.A., la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto: "Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del Campo Marginal Tiguino", ubicado en la parroquia Inés Arango, cantón de Orellana, provincia de Orellana y parroquia Curaray, cantón Arajuno, provincia de Pastaza;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, del Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-023, Edición Especial Registro Oficial 1102 de 01 de octubre de 2020.

RESUELVE:

Art. 1. Aprobar la "REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EXPOST DEL BLOQUE 66 TIGÜINO, PARA LA AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA TIGÜINO 6, LA PERFORACIÓN DE CINCO (5) POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, LA CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE Y TENDIDO DE LÍNEA DE FLUJO", ubicado en la provincia de Orellana, cantón Francisco de Orellana, parroquia Inés Arango; provincia Pastaza, cantón Arajuno, parroquia Curaray; con base en el oficio Nro. MAAE-SCA-2021-0839-O de 14 de junio del 2021, memorando Nro.

MAAE-DB-2021-0384-M del 25 de junio del 2021 emitido por la Dirección Nacional Forestal, Informe Técnico Nro. 026-2021-URA-DRA-SCA-MAAE del 28 de abril del 2021 remitido mediante memorando Nro. MAAE-DRA-2021-0479-M del 03 de mayo de 2021 emitido por la Dirección de Regularización Ambiental, y de las coordenadas establecidas en el Certificado de Intersección emitido con oficio Nro. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2019-206473 de 09 de abril del 2019.

Art. 2. Reformar la Licencia Ambiental emitida mediante Resolución No. 1671 de 01 de diciembre del 2011, incluyendo como parte integrante de la misma al proyecto: "AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA TIGÜINO 6, LA PERFORACIÓN DE CINCO (5) POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN, LA CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE Y TENDIDO DE LÍNEA DE FLUJO", ubicado en la provincia de Orellana, cantón Francisco de Orellana, parroquia Inés Arango; provincia Pastaza, cantón Arajuno, parroquia Curaray.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de la Resolución Nro. 1671 de 01 de diciembre del 2011, a través de la cual el Ministerio del Ambiente otorgó la Licencia Ambiental al ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO MARGINAL TIGUINO, ubicado en la parroquia Inés Arango, cantón de Orellana, provincia de Orellana, y parroquia Curaray, cantón Arajuno, provincia de Pastaza; los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establece la normativa ambiental.

Art. 4. Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de PETROBELL INC. GRANTMINING S.A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Zonal 8.

La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Abg. José Antonio Dávalos Hernández
SUBSECRETARIO DE CALIDAD AMBIENTAL

Firmado electrónicamente por:
JOSE ANTONIO DAVALOS HERNANDEZ

Resolución Nro. MAAE-SCA-2022-0008-R

Quito, D.M., 11 de marzo de 2022

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA

ABG. JOSÉ ANTONIO DÁVALOS HERNÁNDEZ
SUBSECRETARIO DE CALIDAD AMBIENTAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados"*;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: "*El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza*";

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo: "*Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural*";

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *"El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le Corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental"*;

Que, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente señala que: *"La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. (...)"*;

Que, el Código Orgánico del Ambiente, se emitió el 12 de abril de 2017 mediante Registro Oficial Suplemento Nro. 983, mismo que rige con fecha desde el 13 de abril del 2018, en su Disposición Transitoria Primera expresa que los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia de este Código se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 1215, publicado en el Registro Oficial No. 265 de 13 de febrero de 2001, expide el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 1040, publicado en el Registro Oficial Nro. 332 de 08 de mayo de 2008, expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social, el cual señala: *"la participación social tiene por objeto el conocimiento, la integración y la iniciativa de la ciudadanía para fortalecer la aplicación de un proceso de evaluación de impacto ambiental y disminuir sus márgenes de riesgo e impacto ambiental";*

Que, el artículo 44 del Acuerdo Ministerial 061 publicado en el Registro Oficial Edición Especial No 316 de 04 de mayo del 2015, establece que la participación social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad.
La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. Con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales, aquellas que sean técnica y económicamente viables. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental;

Que, mediante Resolución Ministerial No. 571 del 21 de diciembre de 2010, publicado mediante el Registro Oficial No. 427 , de fecha 14 de Abril 2011, el entonces Ministerio del Ambiente, otorgó a la entonces PETROAMAZONAS EP, la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto: *"Complejo Coca del Bloque 7, ubicado en la provincia de Orellana"*;

Que, mediante el Sistema Único de Información Ambiental, la entonces PETROAMAZONAS EP, con fecha 15 de noviembre de 2017 y código SUIA Nro. MAE-RA-2017-329203, registró el proyecto: *"REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EX POST DEL COMPLEJO COCA BLOQUE 7, UBICADO EN LA/S PROVINCIA/S DE (ORELLANA)"*;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2017-203939 de 15 de noviembre de 2017, la entonces Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental emitió el Certificado de Intersección en donde se obtiene que el proyecto *"REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EX POST DEL COMPLEJO COCA BLOQUE 7, UBICADO EN LA/S PROVINCIA/S DE (ORELLANA)"*; en el cual se indica que el mencionado proyecto **SI INTERSECTA** con el: bosque y Vegetación Natural: ESTACIÓN CIENTÍFICA PAYAMINO;

ID	X	Y	TIPO	ZONA
1	928019,466	9960007,99	polígono	17S
2	948053,878	9959994,76	polígono	17S
3	948033,693	9936401,34	polígono	17S
4	927999,293	9936422,39	polígono	17S
5	928019,466	9960007,99	polígono	17S

Datum: Sistema WGS 84 Zona 17S

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-DNPCA-2019-00116 de 01 de febrero de 2019, sobre la base del Informe Técnico No. 002-2019-PPS-JPBP-DNPCASCA-MA de 28 de enero de 2019, la entonces Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental determinó que el Proceso de Participación Social del proyecto *"REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EX POST DEL COMPLEJO COCA BLOQUE 7, UBICADO EN LA/S PROVINCIA/S DE (ORELLANA)",* **cumple** con el Decreto Ejecutivo No. 1040 de 08 de mayo de 2008, reformado por el Acuerdo Ministerial No. 103 de publicado en el Registro Oficial No. 607 de 14 de octubre de 2015; razón por la cual, la entonces Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, aprobó el Proceso de Participación Social en mención. Y, que debe incluir en el Estudio Ambiental las observaciones técnica y económicamente viables levantadas en el Proceso de Participación Social, en concordancia con la gestión ambiental del proyecto, obra o actividad;

Que, mediante el Sistema Único de Información Ambiental SUIA el 10 de abril de 2019, la entonces PETROAMAZONAS EP, ingresó la *"REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EX POST DEL COMPLEJO COCA BLOQUE 7, UBICADO EN LA/S PROVINCIA/S DE (ORELLANA)",*, ubicado en la provincia de Orellana, cantones Francisco de Orellana, La Joya de los Sachas, Loreto; parroquias García Moreno, Nuevo Paraíso, San Luis de Armenia, Puerto Francisco de Orellana, El Dorado, San Sebastián del Coca, Puerto Murialdo, San José de Payamino, para revisión, análisis y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-DNPCA-2019-00136 de 19 de agosto de 2019 y sobre la base del memorando No. MAE-SUIA-DNF-2019-00161 de 05 de julio del 2019 y MAE-SUIA-DNF-2019-00162 de 05 de julio de 2019, remitido por la entonces Dirección Nacional Forestal y del Informe Técnico No. 00145-2019-SUIA-DNPCA-SCA-MA de 15 de agosto de 2019, la entonces Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, determinó que la información presentada en la Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Ex Post del Complejo Coca - Bloque 7, **NO CUMPLE** a satisfacción con lo establecido en los artículos 34, 41, 55 y capítulo VII del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador (RAOHE D.E.1215), y demás requerimientos establecidos por la normativa ambiental vigente; razón por la cual la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, observó la Reevaluación en mención, debiendo su representada corregir, completar o aclarar la información en un plazo máximo de 90 días;

Que, mediante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), la entonces PETROAMAZONAS EP, el 11 de diciembre de 2019 subió al sistema las respuestas a las observaciones de la *"REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EX POST DEL COMPLEJO COCA BLOQUE 7, UBICADO EN LA/S PROVINCIA/S DE (ORELLANA)",* para revisión, análisis y pronunciamiento;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1007 de 04 de marzo de 2020, señala: "*Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada "Ministerio del Ambiente y Agua*";

Que, el Decreto Ejecutivo No. 1221 de 07 de enero de 2021, establece que: *"**Artículo 1**.- Fusiónese por absorción la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Petroamazonas EP, a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR"*; y, en la **Tercera Disposición General** indica que: *"Todas las actividades, derechos y obligaciones generados en virtud de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y demás actos que se encuentren en vigor, en trámite o en ejecución por parte de las áreas administrativas y operativas de la empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, PETROAMAZONAS EP, serán asumidos y subrogados por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR. Respecto de las Licencias y Permisos Ambientales que, asuma EP PETROECUADOR por la operación de PETROAMAZONAS EP, al tratarse de un cambio de titular por fusión por absorción, no se requerirá la presentación y/o aprobación de una auditoría de cambio de operador";*

Que, mediante oficio No. MAAE-SUIA-DNPCA-2021-00143 de 01 de abril de 2021 y sobre la base del memorando No. 00176-2021-FBDLCAMAAE-SUIA-DNF del 11 de febrero del 2021 y No. 00177-2021-FBDLCAMAAE-SUIA-DNB del 26 de febrero del 2021, remitido por la entonces Dirección Nacional Forestal y del Informe Técnico No. 00156-2021-SUIA-DNPCA-SCA-MA del 01 de abril del 2021, la entonces Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, determinó que la información presentada en la *"REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EX POST DEL COMPLEJO COCA BLOQUE 7, UBICADO EN LA/S PROVINCIA/S DE (ORELLANA)",* ubicado en la provincia de Orellana, cantón Joya de los Sachas, parroquia San Sebastián de Coca; cantón Francisco de Orellana, parroquia Nuevo Paraíso, El Dorado, Puerto Francisco de Orellana; cantón Loreto, parroquia San José de Payamino, y de código SUIA MAE-RA-2017-329203 con fecha de registro del 15 de noviembre del 2017, **NO CUMPLE** con los requerimientos técnicos y disposiciones legales establecidas en el artículo 41 y 55 sobre los Estudios Ambientales y Capítulo VII (Desarrollo y Producción) del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador (RAOHE) y demás normativa ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, publicado mediante Cuarto Suplemento del Registro Oficial de 478 de 22 de junio de 2021, se cambió la

denominación del *"Ministerio del Ambiente y Agua", por el de "Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica";*

Que, mediante Sistema Único de Información Ambiental SUIA, el 07 de septiembre del 2021, la EP PETROECUADOR ingresó las respuestas a las segundas observaciones a la *"REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EX POST DEL COMPLEJO COCA BLOQUE 7, UBICADO EN LA/S PROVINCIA/S DE (ORELLANA)",* para revisión, análisis y pronunciamiento;

Que, mediante memorando No. MAAE-SUIA-DB-2021-00190 de 17 de septiembre de 2021, la Dirección de Bosques, determinó y concluyó que: "*la superficie a intervenir por el proyecto es de 13,31 Ha, de las cuales 10,90 Ha, presentan características de bosque nativo en asociación con tierras agropecuarias, adicional refiere que, los resultados de inventario forestal determinan un volumen de productos forestales maderables y no maderables de 4.476,85 m3, registrados en 10,90 Ha*";

Que, mediante oficio N° MAAE-SUIA-SCA-DNPCA-2021-00061 del 17 de septiembre de 2021, sobre la base del informe técnico Nro. 00158-2021-SUIA-DNPCA-SCA-MA de 15 de septiembre de 2021, y el memorando No. MAAE-SUIA-DB-2021-00189 de 17 de septiembre de 2021 remitido por la Dirección de Boques, los cuales determinaron que la operadora EP PETROECUADOR ha atendido satisfactoriamente las observaciones referidas para el proyecto *"REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EX POST DEL COMPLEJO COCA BLOQUE 7, UBICADO EN LA/S PROVINCIA/S DE (ORELLANA)",*, cantón Francisco de Orellana, parroquias García Moreno, Nuevo Paraíso, San Luis de Armenia, Puerto Francisco de Orellana, El Dorado, San Sebastián del Coca, Puerto Murialdo, San José de Payamino; por lo cual **CUMPLE** con lo establecido en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo 1215, publicado en el Registro Oficial No. 265 de 13 de febrero de 2001, especialmente en el Capítulo IV Estudios Ambientales, artículo 41 y Capitulo VII Desarrollo y Producción, Acuerdo Ministerial No. 134 y Acuerdo Ministerial No. 013 publicado mediante Registro Oficial No. 812 de 18 de octubre de 2012 y 466 del 11 de abril de 2019; razón por la cual, esta Subsecretaría de Calidad Ambiental emite pronunciamiento técnico favorable;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial 083-B de 08 de junio de 2015, y con base al memorando Nro. MAAE-SUIA-DB-2021-00190-M de 17 de septiembre de 2021, remitido por la Dirección de Bosques, se comunicó que *"(…) c. Los resultados del inventario forestal determinan un volumen de productos forestales maderables y no maderables de 4.476,85 m3, registrados en 10,90 ha.(…)d. La aplicación de la metodología de Valoración Económica de Bienes y Servicios Ecosistémicos establecida en el anexo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 134, determina un valor a pagar de USD 33 726,24 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE Y SEIS CON 24/100 DÓLARES AMERICANOS), valores que EP PETROECUADOR, deberá depositar en la cuenta corriente Nro. 3001480596, sublínea 190499 de BanEcuador, a nombre del Ministerio del Ambiente y Agua, cuyos comprobantes de pago deberán ser remitidos mediante oficio a esta Dependencia*

de Estado (…)";

Que, mediante oficio Nro. PETRO-SSA-2022-0163-O de 11 de enero de 2022, la EP PETROECUADOR en atención al oficio Nro. MAAE-SUIA-DNPCA-2021-00061 de 17 de septiembre de 2021, Petroecuador EP remitió para la inclusión ambiental de la *"REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EX POST DEL COMPLEJO COCA BLOQUE 7, UBICADO EN LA/S PROVINCIA/S DE (ORELLANA)",*, cantón Francisco de Orellana, parroquias García Moreno, Nuevo Paraíso, San Luis de Armenia, Puerto Francisco de Orellana, El Dorado, San Sebastián del Coca, Puerto Murialdo, San José de Payamino, las facturas correspondientes a:

- Factura No. 001-002-20170 por concepto de Pago de Tasa por Seguimiento y Control, código 62; y pago de Tasa por Valoraciones económicas de bienes y servicios ecosistémicos, código 10913;

Que, mediante memorando No. MAE-DRA-2022-0390-M de 22 de febrero de 2022, la Dirección de Regularización Ambiental, solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la revisión del expediente físico y digital del borrador de reforma de resolución para la *"REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EX POST DEL COMPLEJO COCA BLOQUE 7, UBICADO EN LA/S PROVINCIA/S DE (ORELLANA)",*, cantón Francisco de Orellana, parroquias García Moreno, Nuevo Paraíso, San Luis de Armenia, Puerto Francisco de Orellana, El Dorado, San Sebastián del Coca, Puerto Murialdo, San José de Payamino;

Que, mediante memorando Nro. MAAE-CGAJ-2022-0355-M de 10 de marzo de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica señaló que *"(…) Por lo expuesto, toda vez que se ha evidenciado el pronunciamiento favorable a la referida "REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EX POST DEL COMPLEJO COCA BLOQUE 7, UBICADO EN LA/S PROVINCIA/S DE (ORELLANA)"; emitido por la Subsecretaria de Calidad Ambiental mediante oficio No.*
MAAE-SUIA-SCA-DNPCA-2021-00061 del 17 de septiembre de 2021; y revisados los considerados contenidos en el borrador de la Resolución de la reevaluación en mención; así como la información anexa, los mismos guardan concordancia con la normativa legal aplicable a la fecha del ingreso del proyecto; por lo cual al amparo del Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-023, se recomienda la suscripción de la referida Resolución. (…);

Que, mediante memorando Nro. MAAE-DRA-2022-0496-M de 10 de marzo de 2022, la Dirección de Regularización Ambiental, una vez que verificó el cumplimiento de los requerimientos técnicos y legales, remitió a la Subsecretaría de Calidad Ambiental para revisión, aprobación y suscripción la Resolución para la *"REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EX POST DEL COMPLEJO COCA BLOQUE 7, UBICADO EN LA/S PROVINCIA/S DE (ORELLANA)",* cantón Francisco de Orellana, parroquias García Moreno, Nuevo Paraíso, San Luis de Armenia, Puerto Francisco de Orellana, El Dorado, San Sebastián del Coca, Puerto Murialdo, San José de Payamino, como parte integrante de la Resolución Ministerial No. 571 del 21 de diciembre de 2010, a través de la cual el entonces Ministerio del Ambiente otorgó a la entonces PETROAMAZONAS EP

actual EP PETROECUADOR, la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto: *"Complejo Coca del Bloque 7*", ubicado en las parroquias Puerto Francisco de Orellana y Dayuma del cantón Orellana; en las parroquias Puerto Murialdo y San José de Payamino del cantón Loreto; de la parroquia San Sebastián del Coca del cantón Joya de Los Sachas de la provincia de Orellana;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, conforme al Acuerdo Ministerial No. MAAE--2020-023 publicado mediante Edición Especial Registro Oficial 1102, 01 de octubre de 2020.

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar la *"REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EX POST DEL COMPLEJO COCA BLOQUE 7, UBICADO EN LA/S PROVINCIA/S DE (ORELLANA)",*, cantón Francisco de Orellana, parroquias García Moreno, Nuevo Paraíso, San Luis de Armenia, Puerto Francisco de Orellana, El Dorado, San Sebastián del Coca, Puerto Murialdo, San José de Payamino; sobre la base del oficio No. MAAE-SUIA-SCA-DNPCA-2021-00061 del 17 de septiembre de 2021, conforme el memorando No. MAAE-SUIA-DB-2021-00189 de 17 de septiembre de 2021 remitido por la Dirección de Boques, y el informe técnico No. 00158-2021-SUIA-DNPCA-SCA-MA de 15 de septiembre de 2021, remitido por la Dirección de Regularización Ambiental y de conformidad con las coordenadas establecidas en el Certificado de Intersección oficio No. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2017-203939 de 15 de noviembre de 2017, para las actividades siguientes:

- Construcción y operación de las plataformas Payamino S, Lobo E y Gacela H, con sus respectivos accesos y derechos de vía.

Art. 2.- Reformar la Licencia Ambiental emitida mediante Resolución Ministerial No. 571 del 21 de diciembre de 2010, publicado mediante el Registro Oficial No. 427de fecha 14 de Abril 2011, por lo tanto se incluye las siguientes actividades:

- Construcción y operación de las plataformas Payamino S, Lobo E y Gacela H, con sus respectivos accesos y derechos de vía.

Por lo tanto, se declara como parte integrante de la Resolución Ministerial No. 571 del 21 de diciembre de 2010, antes citada;

Art. 3.- Los documentos que forman parte del expediente para la "REEVALUACIÓN AL ESTUDIO DE IMPACTO Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EX POST DEL COMPLEJO COCA, ubicado en la provincia de Orellana, cantones Francisco de Orellana, La Joya de los Sachas, Loreto; parroquias García Moreno, Nuevo Paraíso, San Luis de Armenia, Puerto Francisco de Orellana, El Dorado, San Sebastián del Coca, Puerto Murialdo, San José

de Payamino, son parte integrante de la Resolución Ministerial No. 571 del 21 de diciembre de 2010, mediante la cual el Ministerio del Ambiente, otorgó a la entonces PETROAMAZONAS EP ahora EP PETROECUADOR, la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto: "*Complejo Coca del Bloque 7*", ubicado en las parroquias Puerto Francisco de Orellana y Dayuma del cantón Orellana; en las parroquias Puerto Murialdo y San José de Payamino del cantón Loreto; de la parroquia San Sebastián del Coca del cantón Joya de Los Sachas de la provincia de Orellana.

Art. 4.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de manejo Ambiental del Complejo Coca – Bloque 7, ubicado en las parroquias Puerto Francisco de Orellana y Dayuma del cantón Orellana; en las parroquias Puerto Murialdo y San José de Payamino del cantón Loreto; de la parroquia San Sebastián del Coca del cantón Joya de Los Sachas de la provincia de Orellana, de Resolución No. 571 del 21 de diciembre de 2010; los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la reforma conforme lo establecen los artículos 187 y 188 del Código Orgánico del Ambiente.

Art. 5.- Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de la EP PETROECUADOR, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

Art. 6.- De la aplicación de esta Resolución se encargará la Subsecretaría de Calidad Ambiental y Dirección Zonal 8.

La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Abg. José Antonio Dávalos Hernández
SUBSECRETARIO DE CALIDAD AMBIENTAL

Firmado electrónicamente por:
JOSE ANTONIO DAVALOS HERNANDEZ

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 022

José Gallardo Carmona
General de Brigada
SUBSECRETARIO DE DEFENSA NACIONAL

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. 2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que les sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político*";

Que el artículo 160, inciso segundo de la Constitución de la República determina que: "*(…) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización (…)*";

Que el artículo 110, inciso primero del Código Orgánico Administrativo dispone: "*Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo (…)*";

Que el artículo 170, número 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: "*Revocación de actos y rectificación de errores. (…) 2. La Administración Pública Central podrá, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos*";

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 1542 de 20 de julio de 1992, publicado en la Orden General Ministerial Nro. 136 de la misma fecha, se expidió el "Reglamento para la rectificación de nombres de los miembros de las Fuerzas Armadas";

Que el Reglamento para la rectificación de nombres de los miembros de las Fuerzas Armadas, en el artículo 2 establece: "*El personal de las Fuerzas Armadas, cuyos nombres, apellidos o datos personales de su cédula de identidad y ciudadanía o partida de nacimiento, constaren alterados en documentos militares, con nombres y datos distintos a lo que legalmente le corresponde, podrá solicitar la rectificación pertinente*";

Que el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 258 del 8 de julio de 2021, señala: "*Delegar al Subsecretario de Defensa Nacional, las siguientes atribuciones: (…) 4. Emitir resoluciones rectificatorias del registro de nombres y/o números de cédula de ciudadanía de los servidores públicos militares"*;

Que en la base de datos de la Fuerza Terrestre consta registrado el siguiente señor oficial: TENIENTE CORONEL EMS MOYA ARIAS CRISTIAN GABRIEL;

Que de la partida íntegra de nacimiento del señor TENIENTE CORONEL EMS MOYA ARIAS CHRISTIAN GABRIEL se desprende que estos son los nombres y apellidos que le corresponden, y no como consta en la base de datos de la Fuerza Terrestre, específicamente en lo que se refiere a su primer nombre;

Que mediante oficio Nro. FT-CGFT-TH-UEA-2022-1298-O de 20 de abril de 2022, el señor Comandante General de la Fuerza Terrestre, Accidental, remite al Ministerio de Defensa Nacional, el proyecto de Resolución Ministerial, y la documentación habilitante para la rectificación del primer nombre del señor TENIENTE CORONEL EMS MOYA ARIAS CHRISTIAN GABRIEL; y,

En ejercicio de las atribuciones delegadas, con Acuerdo Ministerial Nro. 258 del 8 de julio de 2021; y, a pedido del señor Comandante General de la Fuerza Terrestre,

RESUELVE:

Art. 1.- Rectificar en la base de datos de la Fuerza Terrestre el primer nombre del señor TENIENTE CORONEL EMS MOYA ARIAS CHRISTIAN GABRIEL, esto es, "CRISTIAN" por "CHRISTIAN", por ser este último el correcto, conforme consta en la partida íntegra de nacimiento, y su cédula de ciudadanía.

Art. 2.- De la ejecución de la presente Resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en la Orden General Ministerial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a las autoridades militares correspondientes.

Publíquese y Comuníquese. -

Dado en el Ministerio de Defensa Nacional, en Quito a **29-ABR-2022**

Firmado electrónicamente por:
JOSE ALFONSO GALLARDO CARMONA

José Gallardo Carmona
General de Brigada
SUBSECRETARIO DE DEFENSA NACIONAL

REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CERTIFICO. - Que el documento que en 02 (dos) fojas antecede, es fiel copia del documento firmado electrónicamente que consta en los Archivos digitales de Ordenes Generales Ministeriales de la Dirección de Secretaría General de esta Cartera de Estado: **"*Resolución Ministerial Nro. 022 de 29 de abril de 2022*, publicado en la Orden General Ministerial No. 067 de misma fecha"**

Quito, D.M. 03 de mayo de 2022

Firmado electrónicamente por:
JOSE FRANCISCO ZUNIGA ALBUJA

Sr. Jose Francisco Zúñiga Albuja
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL

SP. M. de la Torre

Base Legal: Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Defensa Nacional, con respecto a las atribuciones del Director/a de Secretaría General en el Art. 9 numeral 3.2.6 de Gestión de Secretaría General literal d).
Instructivo para el almacenamiento y certificación de documentos institucionales firmados electrónicamente Art. 7 y 9.

RESOLUCIÓN NO. SB-2022-0671

ROSA MATILDE GUERRERO
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 367 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema de seguridad social es público y universal, que no podrá privatizarse y que atenderá las necesidades contingentes de la población; que la protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales; y, que el sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad;

Que, el artículo 368 de la Carta Fundamental determina que el sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social y funcionará sobre la base de criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social;

Que, el último inciso del artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero, sustituido por el artículo 97 de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en Registro Oficial Suplemento 443 de 3 de mayo del 2021, dispone que la Superintendencia de Bancos ejercerá la potestad sancionadora respecto de las instituciones del Sistema Nacional de Seguridad Social, de conformidad a las normas que constan en la sección 11, del capítulo 3 "Disposiciones comunes para el sistema financiero nacional", del título II "Sistema Financiero Nacional", del Código citado, esto es artículo 260 y siguientes;

Que, el artículo 305 de la Ley de Seguridad Social dispone que las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social y las personas naturales y jurídicas que integran el Sistema de Seguro Privado, para su constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, a la Ley General de Seguros y su Reglamento, al Código Orgánico Monetario y Financiero y a las Resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, a la Ley de Compañías, en forma supletoria, y a las normas reglamentarias y resoluciones que para el efecto dicten los organismos de control creados por la Constitución de la República;

Que, el último inciso del artículo 306 de la Ley de Seguridad Social dispone que la Superintendencia de Bancos, según el artículo 213 de la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales

públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que, el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social indica que Integran el Sistema Nacional de Seguridad Social: el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según dicha Ley.

Que, el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social dispone que el Superintendente de Bancos expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de esa Ley, las que se publicarán en el Registro Oficial;

Que, el último inciso del artículo 62 de Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Superintendencia de Bancos podrá dictar las normas en materias propias de su competencia;

Que, mediante memorando No. SB-INCSS-2022-0231-M de 11 de abril de 2022, la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, presentó el informe técnico respecto de la viabilidad para la aplicación de las reformas introducidas al artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero cuyo objeto es regular las infracciones muy graves, graves y leves; así como, las respectivas sanciones en las entidades que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Social; y con memorando No. SB-INJ-2022-0446-M de 14 de abril de 2022, la Intendencia Nacional Jurídica mediante su Informe Jurídico emitió criterio jurídico favorable para la citada reforma y posteriormente mediante memorando No. SB-INJ-2022-0512-M de 27 de abril de 2022 la Intendencia Nacional Jurídica realizó un alcance al Informe Jurídico mencionado; y,

En base a las facultades previstas en la Ley,

RESUELVE:

Artículo 1.- Reemplazar el capítulo I "Norma de Control para la Aplicación de Sanciones en el Sistema Nacional de Seguridad Social", del título V "De las Sanciones y de los Recursos en sede Administrativa", del Libro II "Normas de control para las entidades del Sistema de Seguridad Social" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, por el siguiente:

"Capítulo I.- Norma de Control para la Aplicación de Sanciones en el Sistema Nacional de Seguridad Social"

SECCIÓN I.- DEFINICIONES:

Artículo 1.- Para efectos de aplicación de la presente norma se considerarán las siguientes definiciones:

a. Agravante.- Acción u omisión que torna más grave el cometimiento de la infracción. Para efectos de la presente norma se considerarán agravantes en las infracciones graves y muy graves, entre otras, las siguientes:

1. Perjuicios económicos causados a terceros o a la entidad;
2. Negligencia de los sujetos responsables determinados en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero, de conformidad con las reglas aplicables;
3. Intencionalidad
4. La continuidad de la infracción en el tiempo;
5. Reticencia en el cumplimiento de las normas vigentes; y,
6. Otras que considere el organismo de control.

b. Atenuante.- Circunstancia atribuible al infractor, que atenúa o disminuye la gravedad de la sanción. Para efectos de la presente norma se considerarán atenuantes en las infracciones graves y muy graves, entre otras, las siguientes:

1. Tomar las medidas correctivas de forma inmediata que reduzcan efectivamente la gravedad de la infracción y sus efectos gravosos cesen;
2. Remediación del perjuicio a terceros de forma voluntaria;
3. Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción;
4. Demostrar que a pesar de operar con sistemas, normas, programas, políticas y/o mecanismos que permitan prevenir el cometimiento de la infracción investigada, los mismos no fueron suficientes para evitar la infracción; y,
5. Otras que considere el organismo de control

c. Disposiciones del organismo de control.- Son los mandatos, instrucciones, requerimientos, reglas y disposiciones que el organismo de control imparte, como resultado de la actividad de supervisión; y que están basadas en la normativa vigente.

Las disposiciones pueden estar contenidas en resoluciones, oficios y circulares; y ser generales, es decir, para todo el Sistema Nacional de Seguridad Social; o, específicas, esto es, para una determinada entidad, directivo, administrador, funcionario, servidor, auditor interno, auditor externo y otros.

d. Entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Seguridad Social.- Para efectos de la presente norma, integran el Sistema Nacional de Seguridad Social: el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional (SCPN), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), y las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social.

e. Infracción.- Son las inobservancias o contravenciones contra las disposiciones y prohibiciones constantes en la Ley, en las regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, normas y disposiciones de la Superintendencia de Bancos y normativa interna que rige el funcionamiento de las entidades controladas del Sistema Nacional de Seguridad Social.

f. Perjuicio.- Se refiere al valor de la pérdida sufrida o a las ganancias que se dejó de obtener como consecuencia del incumplimiento de una norma o de una disposición emitida por parte del organismo de control.

g. Negligencia.- Omisión de diligencia o debido cuidado que debe ponerse en el manejo y cumplimiento de las leyes y normativa que rigen a las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social.

h. Reincidencia.- Es el cometimiento de dos o más veces de una misma infracción leve o grave, dentro del plazo de un año.

Para que se produzca reincidencia, necesariamente debe haber coincidencia de sujeto responsable (persona) y del objeto de la infracción.

SECCIÓN II.- POTESTAD SANCIONATORIA Y SUJETOS RESPONSABLES

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la potestad sancionadora en las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social la ejercerá la Superintenden de Bancos, para cuyo procedimiento se observarán las disposiciones contenidas en el mencionado Código y la presente norma; y supletoriamente, en lo no previsto en el primero de los nombrados, las normas del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- La competencia para sancionar señalada en el artículo anterior, podrá ser delegada por el Superintendente de Bancos mediante resolución.

Artículo 4.- En las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Social, son sujetos responsables de las infracciones los directivos, miembros de los consejos u organismos que hagan sus veces, representantes legales, funcionarios y servidores; quienes por acción u omisión incurran en el incumplimiento a las disposiciones y prohibiciones constantes en la Ley, en las regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, normas y disposiciones de la Superintendencia de Bancos y la normativa interna que rige su funcionamiento.

Artículo 5.- Para la caducidad de la potestad sancionadora y prescripción de la acción, se estará a lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

SECCIÓN III.- CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Artículo 6.- Las infracciones se clasificarán como: i) muy graves, ii) graves; y, iii) leves según las conductas establecidas en los artículos 261, 262 y 263 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en lo que fuere aplicables a las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social.

SECCIÓN IV.- PROCEDIMIENTO

Artículo 7.- El procedimiento administrativo sancionador se regirá por las normas del artículo 263.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero. De forma supletoria se aplicarán las disposiciones del Código Orgánico Administrativo relativas al procedimiento administrativo sancionador, siempre que no se contraponga a lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 8.- El procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse:

1. De oficio, como resultado de acciones de control, vigilancia, auditoría y supervisión, ejecutadas por la Superintendencia de Bancos;

2. A petición razonada de otros órganos externos, previamente analizada por el organismo de control.

3. Por denuncia de terceros interesados, debidamente razonada, documentada y justificada, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

El inicio del procedimiento administrativo sancionador se formalizará a través de un acto administrativo.

Artículo 9.- El procedimiento administrativo sancionador se seguirá de la siguiente manera:

a) Identificación de la presunta infracción, mediante un informe debidamente motivado;
b) Notificación de la presunta infracción al o los presuntos responsables, a través del acto administrativo que identifica la infracción, en el término de hasta diez días (10) desde que se emitió el respectivo informe. La notificación de dicho acto dará inicio al procedimiento administrativo sancionador y en caso de que las personas notificadas deseen cambiar su dirección de notificaciones, deberán dejar expresa constancia en su respuesta. La notificación se realizará de acuerdo a los medios establecidos en el artículo 264 del Código Orgánico Administrativo.
c) A partir de la notificación, el presunto infractor tiene el término de diez (10) días para presentar sus argumentos y todas las pruebas de descargo de las que se crea asistido. El organismo de control podrá prorrogar este tiempo a

petición de parte, por un término de cinco (5) días adicionales, por una sola vez.

d) Una vez presentadas las pruebas, el organismo de control tiene el término de veinte (20) días para apreciarlas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tiempo dentro del cual puede requerir los informes técnicos y jurídicos que considere necesarios. Este término podrá ser ampliado de oficio, por una sola vez, por el término de quince (15) días adicionales, lo cual será notificado a las partes involucradas.
e) Concluido el término antes señalado, el organismo de control emitirá la resolución que corresponda, en forma motivada.
f) La resolución que se emita deberá ser notificada al o los presuntos infractores, dentro del término de tres (3) días, contados desde la fecha de su expedición y dejando constancia en el expediente.
g) Durante la sustanciación de este procedimiento y después, las partes podrán acceder al expediente sin restricción alguna, debiendo preceder para el efecto, una solicitud expresa.

Artículo 10.- En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde al organismo de control. La prueba de los atenuantes le corresponde al presunto infractor.

Cuando en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa, civil o penal para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano respectivo.

Artículo 11.- En ejercicio de la garantía establecida en el artículo 173 de la Constitución de la República, el sujeto sancionado podrá impugnar la resolución derivada del procedimiento administrativo sancionador en sede administrativa o judicial, ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de las demás acciones determinadas en la ley.

SECCIÓN V.- SANCIONES

Artículo 12.- Las sanciones se aplicarán mediante resolución motivada, en contra de los sujetos responsables de las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social que pueden ser: sus directivos, representante legal, funcionarios y servidores; quienes hacen apoyo a la supervisión; y, las personas naturales y las personas jurídicas que incurran en las infracciones determinadas en la Ley.

Artículo 13.- Las sanciones podrán ser pecuniarias y/o no pecuniarias, de conformidad con el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero, observando en todo momento el principio de proporcionalidad.

Las sanciones pecuniarias serán calculadas de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. Por infracciones muy graves, desde el 0.0051 por ciento hasta el 0,01 por ciento de los activos de la entidad a la cual está, o estuvo vinculado el o los infractores.

   En caso de que una infracción muy grave esté acompañada de una circunstancia agravante, se le sumará al mínimo de la sanción, al menos el veinte y cinco por ciento (25%) de la diferencia entre el valor mínimo y el valor máximo del rango de la sanción. Dependiendo de las repercusiones del agravante, se podrá aplicar el límite máximo del rango de la sanción.

   En ningún caso la suma de los agravantes podrá superar el límite máximo del rango de la sanción.

2. Por infracciones graves, desde el 0.0011 por ciento hasta el 0.005 por ciento de los activos de la entidad infractora a la cual está, o estuvo vinculado el o los infractores.

   En caso de que una infracción grave esté acompañada de una circunstancia agravante, se le sumará al mínimo de la sanción, al menos el veinte y cinco por ciento (25%) de la diferencia entre el valor mínimo y el valor máximo del rango de la sanción. Dependiendo de las repercusiones del agravante, se podrá aplicar el límite máximo del rango de la sanción.

   En ningún caso la suma de los agravantes podrá superar el límite máximo del rango de la sanción.

3. Por infracciones leves, desde un (1) Salario Básico Unificado hasta el 0.001 por ciento de los activos de la entidad infractora a la cual está, o estuvo vinculado el o los infractores.

En ningún caso las sanciones pecuniarias podrán aplicarse directamente a la entidad a la cual están o estuvieron vinculados los sujetos responsables definidos en el último inciso del artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Ninguna sanción pecuniaria podrá ser inferior a un (1) Salario Básico Unificado.

Artículo 14.- Son sanciones no pecuniarias aquellas que no involucran una multa de carácter administrativo y están previstas en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero y la Ley de Seguridad Social, según sea el caso.

Artículo 15.- Las sanciones deberán ser adicionalmente notificadas a los miembros del máximo organismo de gobierno de la entidad a la cual está o estuvo vinculado el infractor, a fin de que los incumplimientos sean subsanados mediante las medidas correctivas necesarias. En caso de que los incumplimientos no sean subsanados, los

miembros del máximo organismo de gobierno de la entidad podrán ser responsables de acuerdo a la Ley.

Artículo 16.- La imposición de la sanción pecuniaria y/o no pecuniaria, en ningún caso, relevará al infractor del cumplimiento de la obligación cuyo incumplimiento motivó la sanción.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La notificación de todas las diligencias efectuadas en aplicación del presente capítulo se realizará en el término fijado en el numeral 6 del articulo 263.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, se dejará constancia de ella en el expediente, señalando el lugar, día, hora y forma en que fue efectuada.

SEGUNDA.- El expediente se ordenará cronológicamente en función de su recepción y todas sus hojas deberán estar numeradas de manera secuencial. No podrá introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelineados ni agregados en los documentos.

TERCERA.- Los casos de duda en aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE: Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 28 de abril de 2022.

Rosa Matilde Guerrero Murgueytio
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
firmado electrónicamente por:
JUAN FRANCISCO JAUREGUI PARDO
Abg. Juan Francisco Jáuregui Pardo
SECRETARIO GENERAL

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el 28 de abril de 2022.

Abg. Juan Francisco Jáuregui Pardo
SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-238

HUGO JÁCOME ESTRELLA
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las entidades de control del sistema financiero nacional, se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez; y, el literal b) del artículo 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, al determinar las atribuciones de esta Superintendencia, dispone: *"Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control"*;

Que, los numerales 3) y 25) del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 74 del Código ibídem, señalan entre otras como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, autorizar la liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Popular y Solidario y designar liquidadores;

Que, el artículo 299 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que: *"Liquidación. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código."*;

Que, el artículo 303 del Código mencionado dispone: *"Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...); 5. Por pérdidas del 50% o más del capital social o el capital suscrito y pagado, que no pudieran ser cubiertas con las reservas de la entidad; (...).11. Por imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social; 12. Cuando los administradores de la entidad abandonen sus cargos y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de treinta días;(...);*

Que, el artículo 304 del mismo Código establece: *"Resolución de liquidación forzosa. Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incursa en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad."*;

Que, el artículo 307 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a la letra manda: *"Contenido de la resolución de liquidación. En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente:*

1. La liquidación de la entidad financiera;
2. La revocatoria de las autorizaciones para realizar actividades financieras;
3. El retiro de los permisos de funcionamiento;
4. El plazo para la liquidación, que en ningún caso podrá superar los dos años;
5. Designación del liquidador; y,

6. La cesación de funciones del administrador temporal.

En el caso de liquidación forzosa, en la resolución se solicitará que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pague el seguro a los depositantes.

La resolución de liquidación de una entidad financiera será motivada, suscrita por el titular del correspondiente organismo de control, gozará de la presunción de legitimidad y debe cumplirse desde la fecha de su expedición.

La resolución de liquidación deberá inscribirse en los registros correspondientes. El organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador.";

Que, el artículo 308 del Código antes señalado dispone que *"La resolución de liquidación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.";*

Que, el artículo 309 del Código ibídem establece que: *"La resolución de liquidación de una entidad financiera deberá ser publicada, por una sola vez, en un periódico de circulación del lugar de domicilio de la institución y en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicidad en otros medios.";*

Que, el último inciso del artículo 446 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: *"La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.";*

Que, los incisos primero y tercero del artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, disponen: *"Designación del Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución. (...) Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios. (...)";*

Que, el artículo 12 de la Resolución No. 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante la cual se expide la "NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA", señala: *"Pérdida del 50% o más del capital social, que no puedan ser cubiertas con las reservas de la entidad: Se configura esta causal si una entidad del sector financiero popular y solidario, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la notificación que reciba de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, no incrementare su capital social con aportaciones de los socios, para cubrir las pérdidas iguales o mayores al 50% de dicho capital y que no hayan podido ser compensadas por sus reservas. (...)";*

Que, el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución en mención señala: "*Imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social Se configura esta causal de liquidación en los siguientes casos: 2. Si tras haberle sido requeridos por los medios y en los plazos que la Superintendencia establezca, la entidad controlada no presente sus estados financieros durante seis meses consecutivos, en el caso de que estén obligados a presentarlos de manera mensual, o durante dos trimestres consecutivos, si los estados financieros se deben presentar de manera trimestral, sin que medie justificación alguna aceptada por el organismo de control; o, habiendo justificado este incumplimiento, se incurra nuevamente en el mismo durante el siguiente ejercicio económico.*

Sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar, el organismo de control requerirá al representante legal de la entidad, en el domicilio registrado en la Superintendencia, la entrega dentro del plazo de 15 días de los estados financieros pendientes. De no ser posible localizar al representante legal, en un plazo de 5 días, se le notificará mediante publicación en un medio de comunicación escrito, requiriéndole la entrega de los estados financieros pendientes dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de dicha publicación.

Una vez transcurridos los términos señalados en el párrafo precedente, y de persistir el incumplimiento con la entrega de los estados financieros, la Superintendencia procederá con la liquidación forzosa de la entidad.";

Que, el numeral 1 del artículo 17 de la Resolución referida, indica: "*Abandono del cargo por parte de los administradores de la entidad: Se configurará esta causal de liquidación forzosa, cuando: 1. El representante legal, sin autorización del Consejo de Administración y sin justificación alguna no ejerza funciones durante tres o más días hábiles consecutivos, y si el Consejo no designa su reemplazo dentro del plazo de treinta días, contados a partir de configurado el abandono. (...).*";

Que, los incisos primero y cuarto del artículo 23 de la Resolución anteriormente citada establece: "*El cargo de liquidador de una entidad del sector financiero popular y solidario, lo podrá ejercer: una persona natural o jurídica. En el caso de la persona natural, también podrá ser un servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o quien haya ejercido el cargo de Administrador Temporal de la entidad en liquidación.*

(...) Si la liquidación fuese forzosa el organismo de control fijará los honorarios que deberá percibir el liquidador, así como la caución que deberá rendir por el ejercicio de su cargo, excepto si el liquidador fuere funcionario de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o cuando se trate de liquidación voluntaria de la entidad.";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No.005-DPT-C-2011 de 23 de febrero de 2011, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, concedió personería jurídica a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NATIVA LTDA., con domicilio en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000774 de 08 de mayo de 2013, este organismo de control, aprobó la adecuación del Estatuto Social de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NATIVA LTDA;

Que, mediante Informe No. SEPS-IR-DNSES-2016-0788 de 30 de junio de 2016, el Intendente de Riesgos, recomienda imponer a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NATIVA LTDA., un programa de supervisión intensiva, por cuanto la situación de dicha entidad se enmarca dentro de lo indicado en el artículo 283 del Código Orgánico Monetario y Financiero, ya que registra un perfil de riesgo crítico;

Que, mediante Informe de Auditoría No. SEPS-IZ3-DZFPS-2016-086 de 23 de agosto de 2016, el analista auditor de la Dirección Zonal 3 del Sector Financiero de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, recomienda, sobre la base de las visitas realizadas a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NATIVA LTDA. y a lo manifestado en el Informe de Riesgos No. SEPS-IR-DNSES-2016-0788 de 30 de junio de 2016, imponer el programa de supervisión intensiva a la misma;

Que, mediante Resolución No. SEPS-ISF-2016-0195 de 30 de agosto de 2016, el Intendente del Sector Financiero (S), resuelve disponer que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NATIVA LTDA., se someta a un programa de supervisión intensiva por presentar un perfil de riesgo crítico;

Que, mediante Informe de Auditoría No. SEPS-IZ3-DZFPS-2016-094 de 29 de septiembre de 2016, el analista auditor de la Dirección Zonal 3 del Sector Financiero de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, recomienda iniciar el proceso de liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NATIVA LTDA., por haber incurrido en las causales de liquidación forzosa establecidas en los numerales 5 y 12 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con los artículos 12 y 17 de la Resolución No. 132-2015-F, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el 23 de septiembre de 2015, esto es, por pérdidas del 50% o más del capital social o el capital suscrito y pagado, que no pudieran ser cubiertas con las reservas de la entidad; y, cuando los administradores de la entidad abandonan sus cargos, y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de treinta días;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IZ3-2016-1240 de 30 de septiembre de 2016, la Intendente Zonal 3, remite a la Intendenta del Sector Financiero, el Informe de Auditoría No. SEPS-IZ3-DZFPS-2016-094 de 29 de septiembre de 2016, mismo que contiene los resultados del proceso de supervisión efectuado a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NATIVA LTDA., estableciendo que dicha entidad se encuentra inmersa en las causales de liquidación forzosa contempladas en los numerales 5 y 12 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con los artículos 12 y 17 de la Resolución No. 132-2015-F, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el 23 de septiembre de 2015;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-ISF-2016-0809 de 10 de octubre de 2016, la Intendenta del Sector Financiero, pone en conocimiento del Intendente General

Técnico, los Informes de Supervisión efectuada a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NATIVA LTDA., remitidos mediante memorando No. SEPS-SGD-IZ3-2016-1240 de 30 de septiembre de 2016, recomendando iniciar el proceso de liquidación forzosa de la entidad en mención, por encontrarse incursa en la causal de liquidación prevista en los numerales 5 y 12 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que, mediante Informe No. SEPS-IR-DNSES-2016-0989 de 11 de octubre de 2016, el Intendente de Riesgos, respecto de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NATIVA LTDA., concluye que la misma registra un incumplimiento en el envío de los estados financieros de seis trimestres, además de que no reporta valores en las cuentas de capital social ni reservas, por lo que se encuentra incursa en la causal de liquidación prevista en el artículo 16, numeral 2 de la Resolución No. 132-2015-F, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el 23 de septiembre de 2015, en concordancia con el artículo 303, numeral 11 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Adicionalmente, de acuerdo al Informe de Auditoría No. SEPS-IZ3-DZFPS-2016-094 de 29 de septiembre de 2016, referido en los considerandos anteriores, la Cooperativa en mención estaría incursa además en las causales de liquidación previstas en los artículos 12 y 17 de la Resolución No. 132-2015-F, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el 23 de septiembre de 2015, en concordancia el artículo 303, numerales 5 y 12 del Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IFMR-DNLQSF-2016-1059 de 26 de octubre de 2016, la Directora Nacional de Liquidación del Sector Financiero, remite al Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el informe No. SEPS-IFMR-DNLQSF-2016-0198 de 24 de octubre de 2016, en el que se recomienda iniciar el proceso de liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NATIVA LTDA., por encontrarse incursa en las causales de liquidación forzosa establecida en los numerales 5, 11 y 12 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con los artículos 12, 16 y 17 de la Resolución No. 132-2015-F, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el 23 de septiembre de 2015;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IFMR-2016-1073 de 27 de octubre de 2016, el Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, establece que, sobre la base del memorando No. SEPS- SGD-ISF-2016-0809 de 10 de octubre de 2016 de la Intendencia del Sector Financiero; del informe No. SEPS-IR-DNSES-2016-0989 de 11 de octubre de 2016 de la Intendencia de Riesgos; del memorando No. SEPS-SGD-IFMR-DNLQSF-2016-1059 de 26 de octubre de 2016 de la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NATIVA LTDA., ha incurrido las causales de liquidación forzosa establecidas en los numerales 5, 11 y 12 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con los artículos 12,16 y 17 de la Resolución No. 132-2015-F, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el 23 de septiembre de 2015, por lo que solicita se efectúe el respectivo análisis legal, recomendando además nombrar, como liquidador, al señor MARCO

FABRICIO GUERRA GAVILANES, funcionario de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2016-1327 de 17 de noviembre de 2016, la Intendencia General Jurídica, emite informe favorable para la liquidación forzosa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NATIVA LTDA.;

En ejercicio de las atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar en el plazo de hasta dos años, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NATIVA LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1891742106001, con domicilio en el cantón San Pedro de Pelileo, provincia de Tungurahua, por encontrase incursa en las causales de liquidación forzosa establecidas en los numerales 5, 11 y 12 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con los artículos 12, 16 y 17 de la Resolución No. 132-2015-F, emitida por la Junta de Regulación Monetaria y Financiera el 23 de septiembre de 2015. Durante este tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la Cooperativa conservará su personería jurídica, añadiendo a su razón social las palabras "en liquidación".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar a partir de la presente fecha, todas las autorizaciones que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NATIVA LTDA., tuviere para realizar actividades financieras, así como retirar los permisos de funcionamiento que le hubieren sido otorgados.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar al señor MARCO FABRICIO GUERRA GAVILANES, portador de la cédula de ciudadanía No. 1803040441, servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NATIVA LTDA., quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, debiendo posesionarse en el término de diez días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

El liquidador se posesionará ante la autoridad correspondiente y procederá a suscribir en conjunto con el último representante legal, el acta de entrega-recepción de los bienes, el estado financiero y demás documentos de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NATIVA LTDA., conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y actuará, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Solicitar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, pague el respectivo seguro a los depositantes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Intendencia de Talento Humano, Administrativa y Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, la publicación de la presente resolución, en un periódico de amplia circulación en el cantón San Pedro de Pelileo, provincia de Tungurahua, domicilio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NATIVA LTDA.

SEGUNDA.- Disponer a Secretaría General de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial; así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 05 DIC 2016

HUGO JÁCOME ESTRELLA
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Firmado digitalmente por
MARIA ISABEL MERIZALDE OCAÑA
Razón: CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL - 7 PÁGS
Localización: SO - SEPS

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.